

# **SOCIEDADES COMERCIALES**

## **INDICE GENERAL**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCION I**

##### **DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD**

Art. 1- Concepto. Tipicidad.....	11
Art. 2- Sujeto de derecho.....	11
Art. 3- Asociaciones bajo forma de sociedad .....	11

#### **SECCION II**

##### **DE LA FORMA, PRUEBA Y PROCEDIMIENTO**

Art. 4- Forma.....	12
Art. 5- Inscripción en el Registro Público de Comercio .....	12
Art. 6- Facultades del juez. Toma de razón .....	12
Art. 7- Inscripción: efectos .....	12
Art. 8- Registro Nacional de Sociedades por Acciones .....	12
Art. 9- Legajo.....	12
Art. 10- Publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones .....	12
Art. 11- Contenido del instrumento constitutivo.....	13
Art. 12- Modificaciones no inscriptas. Ineficacia para la sociedad y los terceros .....	14
Art. 13- Estipulaciones nulas .....	14
Art. 14- Publicidad: norma general .....	14
Art. 15- Procedimiento: norma general .....	14

#### **SECCION III**

##### **DEL REGIMEN DE NULIDAD**

Art. 16- Principio general.....	14
Art. 17- Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales.....	15
Art. 18- Objeto ilícito.....	15
Art. 19- Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita .....	15
Art. 20- Objeto prohibido. Liquidación.....	15

#### **SECCION IV**

##### **DE LA SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE**

Art. 21- Sociedades no incluidas.....	16
Art. 22- Regularización .....	16
Art. 23- Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad .....	16
Art. 24- Representación de la sociedad .....	17
Art. 25- Prueba de la sociedad .....	17
Art. 26- Relaciones de los acreedores sociales y de los particu-	

lares de los socios.....	17
--------------------------	----

**SECCION V  
DE LOS SOCIOS**

Art. 27- Sociedad entre esposos.....	17
Art. 28- Herederos menores .....	17
Art. 29- Sanción .....	18
Art. 30- Sociedades por acciones: incapacidad.....	18
Art. 31- Participaciones en otra sociedad: limitaciones .....	18
Art. 32- Participaciones recíprocas: nulidad.....	18
Art. 33- Sociedades controladas.....	19
Art. 34- Socio aparente.....	19
Art. 35- Socio del socio.....	19

**SECCION VI  
DE LOS SOCIOS EN SUS RELACIONES CON LA SOCIEDAD**

Art. 36- Comienzo del derecho y obligaciones.....	20
Art. 37- Mora en el aporte: sanciones .....	20
Art. 38- Bienes aportables .....	20
Art. 39- Determinación del aporte.....	20
Art. 40- Derechos aportables.....	20
Art. 41- Aporte de créditos.....	20
Art. 42- Títulos cotizables.....	21
Art. 43- Bienes gravados .....	21
Art. 44- Fondo de comercio .....	21
Art. 45- Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad.....	21
Art. 46- Evicción. Consecuencias .....	21
Art. 47- Evicción: reemplazo del bien aportado.....	21
Art. 48- Evicción: usufructo .....	21
Art. 49- Pérdida del aporte de uso y goce .....	21
Art. 50- Prestaciones accesorias. Requisitos .....	22
Art. 51- Valuación de aportes en especie.....	22
Art. 52- Impugnación de la valuación.....	22
Art. 53- Sociedades por acciones .....	22
Art. 54- Dolo o culpa del socio o del controlante .....	23
Art. 55- Contralor individual de los socios.....	23

**SECCION VII  
DE LOS SOCIOS Y LOS TERCEROS**

Art. 56- Sentencia contra la sociedad: ejecución contra los socios.....	23
Art. 57- Partes de interés.....	24

**SECCION VIII  
DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION**

Art. 58- Representación: régimen .....	24
Art. 59- Diligencia del administrador: responsabilidad.....	24
Art. 60- Nombramiento y cesación: inscripción y publicidad.....	24

**SECCION IX**

## **DE LA DOCUMENTACION Y DE LA CONTABILIDAD**

Art. 61- Medios mecánicos y otros.....	25
Art. 62- Aplicación .....	25
Art. 63- Balance .....	26
Art. 64- Estado de resultados.....	27
Art. 65- Notas complementarias .....	28
Art. 66- Memoria .....	31
Art. 67- Copias: depósito .....	31
Art. 68- Dividendos.....	31
Art. 69- Aprobación, impugnación.....	32
Art. 70- Reserva legal.....	32
Art. 71- Ganancias: pérdidas anteriores.....	32
Art. 72- Responsabilidad de administradores y síndicos .....	32
Art. 73- Actas .....	32

## **SECCION X DE LA TRANSFORMACION**

Art. 74- Concepto, licitud y efectos .....	33
Art. 75- Responsabilidad anterior de los socios.....	33
Art. 76- Responsabilidad por obligaciones anteriores.....	33
Art. 77- Requisitos.....	33
Art. 78- Receso .....	34
Art. 79- Preferencia de los socios .....	34
Art. 80- Rescisión de la transformación .....	34
Art. 81- Caducidad del acuerdo de transformación .....	34

## **SECCION XI DE LA FUSION Y ESCISION**

Art. 82- Concepto .....	35
Art. 83- Requisitos.....	35
Art. 84- Constitución de nueva sociedad.....	37
Art. 85- Receso. Preferencias.....	37
Art. 86- Revocación.....	38
Art. 87- Rescisión: justos motivos.....	38
Art. 88- Escisión. Concepto. Régimen .....	38

## **SECCION XII DE LA RESOLUCION PARCIAL Y DE LA DISOLUCION**

Art. 89- Causales contractuales .....	39
Art. 90- Muerte de un socio .....	39
Art. 91- Exclusión de socios .....	39
Art. 92- Exclusión: efectos.....	40
Art. 93- Exclusión en sociedad de dos socios .....	40
Art. 94- Disolución: causas .....	40
Art. 95- Prórroga: requisitos.....	41
Art. 96- Pérdida del capital .....	41
Art. 97- Disolución judicial: efectos.....	41
Art. 98- Eficacia respecto de terceros.....	41
Art. 99- Administradores: facultades y deberes.....	41
Art.100- Norma de interpretación.....	42

**SECCION XIII  
DE LA LIQUIDACION**

Art.101- Personalidad. Normas aplicables .....	42
Art.102- Designación de liquidador .....	42
Art.103- Obligaciones: inventario y balance.....	42
Art.104- Información periódica .....	43
Art.105- Facultades .....	43
Art.106- Contribuciones debidas.....	43
Art.107- Partición y distribución parcial.....	43
Art.108- Obligaciones y responsabilidades .....	43
Art.109- Balance final y distribución.....	44
Art.110- Comunicación del balance y plan de partición.....	44
Art.111- Distribución: ejecución .....	44
Art.112- Cancelación de la inscripción.....	44

**SECCION XIV  
DE LA INTERVENCION JUDICIAL**

Art.113- Procedencia.....	45
Art.114- Requisitos y prueba .....	45
Art.115- Clases.....	45
Art.116- Contracautela .....	45
Art.117- Apelación.....	45

**SECCION XV  
DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO**

Art.118- Ley aplicable.....	45
Art.119- Tipo desconocido.....	46
Art.120- Contabilidad.....	46
Art.121- Representantes: responsabilidades .....	46
Art.122- Emplazamiento en juicio .....	46
Art.123- Constitución de sociedad .....	46
Art.124- Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.....	47

**CAPITULO II  
DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR**

**SECCION I  
DE LA SOCIEDAD COLECTIVA**

Art.125- Caracterización .....	47
Art.126- Denominación.....	47
Art.127- Administración: silencio del contrato .....	47
Art.128- Administración indistinta .....	47
Art.129- Remoción del administrador.....	48
Art.130- Renuncia. Responsabilidad.....	48
Art.131- Modificación del contrato .....	48
Art.132- Mayoría: concepto .....	48
Art.133- Actos en competencia.....	48

**SECCION II**  
**DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

Art.134- Caracterización .....	49
Art.135- Aportes del comanditario .....	49
Art.136- Administración y representación .....	49
Art.137- Prohibiciones al comanditario socio. Sanciones .....	49
Art.138- Actos autorizados al comanditario.....	49
Art.139- Resoluciones sociales.....	49
Art.140- Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditario .....	50

**SECCION III**  
**DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA**

Art.141- Caracterización. Responsabilidad de los socios .....	50
Art.142- Razón social. Aditamento .....	50
Art.143- Administración y representación .....	50
Art.144- Silencio sobre la parte de beneficios.....	50
Art.145- Resoluciones sociales.....	50

**SECCION IV**  
**DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

1 - De la naturaleza y constitución

Art.146- Caracterización.....	51
Art.147- Denominación.....	51

2 - Del capital y de las cuotas sociales

Art.148- División en cuotas. Valor.....	51
Art.149- Suscripción íntegra .....	51
Art.150- Garantía por los aportes.....	52
Art.151- Cuotas suplementarias.....	52
Art.152- Cesión de cuotas .....	52
Art.153- Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas .....	53
Art.154- Acciones judiciales.....	53
Art.155- Incorporación de los herederos .....	54
Art.156- Copropiedad .....	54

3 - De los órganos sociales

Art.157- Gerencia. Designación.....	54
Art.158- Fiscalización optativa.....	55
Art.159- Resoluciones sociales.....	55
Art.160- Mayorías.....	56
Art.161- Voto: cómputo, limitaciones .....	56
Art.162- Actas .....	56

**SECCION V**  
**DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

1 - De su naturaleza y constitución

Art.163- Caracterización.....	57
Art.164- Denominación.....	57
Art.165- Constitución y forma.....	57
Art.166- Constitución por acto único. Requisitos.....	57
Art.167- Trámite administrativo.....	57
Art.168- Constitución por suscripción pública. Programa. Aprobación.....	58
Art.169- Recurso contra las decisiones administrativas.....	58
Art.170- Contenido del programa.....	58
Art.171- Plazo de suscripción.....	59
Art.172- Contrato de suscripción.....	59
Art.173- Fracaso de la suscripción. Reembolso.....	59
Art.174- Suscripción en exceso.....	59
Art.175- Obligación de los promotores.....	59
Art.176- Asamblea constitutiva: celebración.....	60
Art.177- Votación. Mayorías.....	60
Art.178- Promotores suscriptores.....	60
Art.179- Asamblea constitutiva: orden del día.....	60
Art.180- Conformidad, publicación e inscripción.....	61
Art.181- Documentación del período en formación.....	61
Art.182- Responsabilidad de los promotores.....	61
Art.183- Actos cumplidos durante el período funcional. Responsabilidades.....	61
Art.184- Asunción de las obligaciones por la sociedad. Efectos.....	62
Art.185- Beneficio de promotores y fundadores.....	62

## 2 - Del capital

Art.186- Suscripción total. Capital mínimo.....	62
Art.187- Integración mínima en efectivo.....	63
Art.188- Aumento de capital.....	63
Art.189- Capitalización de reservas y otras situaciones.....	63
Art.190- Suscripción previa de las emisiones anteriores.....	64
Art.191- Aumento del capital. Suscripción insuficiente.....	64
Art.192- Mora: ejercicio de los derechos.....	64
Art.193- Mora en la integración. Sanciones.....	64
Art.194- Suscripción preferente.....	64
Art.195- Acción judicial del accionista perjudicado.....	65
Art.196- Plazo para ejercerla.....	65
Art.197- Limitación al derecho de preferencia. Condiciones.....	65
Art.198- Aumento del capital. Oferta pública.....	65
Art.199- Sanción de nulidad.....	66
Art.200- Acción de nulidad. Ejercicio.....	66
Art.201- Información.....	66
Art.202- Emisión bajo la par. Prohibición. Emisión con prima.....	66
Art.203- Reducción voluntaria del capital.....	66
Art.204- Requisitos para su ejecución.....	66
Art.205- Reducción por pérdidas: requisito.....	67
Art.206- Reducción obligatoria.....	67

## 3 - De las acciones

Art.207- Valor igual.....	67
Art.208- Forma de los títulos.....	67
Art.209- Indivisibilidad. Condominio. Representantes.....	68
Art.210- Cesión: garantía de los cedentes sucesivos. Efectos.....	

del pago por el cedente .....	68
Art.211- Formalidades. Menciones esenciales.....	68
Art.212- Numeración .....	68
Art.213- Libro de registro de acciones .....	69
Art.214- Transmisibilidad.....	69
Art.215- Acciones normativas y escriturales. Transmisión .....	69
Art.216- Acciones ordinarias: derecho de voto. Incompatibilidad .....	70
Art.217- Acciones preferidas: derecho de voto .....	70
Art.218- Usufructo de acciones. Derecho del usufructo.....	70
Art.219- Prenda común. Embargo .....	71
Art.220- Adquisición de sus acciones por la sociedad.....	71
Art.221- Acciones adquiridas no canceladas, venta .....	71
Art.222- Acciones en garantía; prohibición.....	71
Art.223- Amortizaciones de acciones.....	71
Art.224- Distribución de dividendo. Pago de interés.....	72
Art.225- Repetición dividendos.....	72
Art.226- Títulos valores .....	72

#### 4 - De los bonos

Art.227- Caracteres. Reglamentación .....	72
Art.228- Bonos de goce .....	72
Art.229- Bonos de participación.....	72
Art.230- Bonos de participación para el personal .....	72
Art.231- Epoca de pago.....	73
Art.232- Modificaciones de las condiciones de emisión .....	73

#### 5 - De las asambleas de accionistas

Art.233- Competencia.....	73
Art.234- Asamblea ordinaria .....	73
Art.235- Asamblea extraordinaria .....	73
Art.236- Convocatoria: oportunidad. Plazo .....	74
Art.237- Convocatoria: forma .....	74
Art.238- Depósito de las acciones.....	75
Art.239- Actuación por mandatario .....	76
Art.240- Intervención de los directores, síndicos y gerentes.....	76
Art.241- Inhabilitación para votar.....	76
Art.242- Presidencia de las asambleas .....	76
Art.243- Asamblea ordinaria. Quórum .....	76
Art.244- Asamblea extraordinaria. Quórum.....	76
Art.245- Derecho de receso.....	77
Art.246- Orden del día: efectos.....	78
Art.247- Cuarto intermedio .....	78
Art.248- Accionistas con interés contrario al social .....	78
Art.249- Acta: contenido .....	79
Art.250- Asambleas especiales.....	79
Art.251- Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares .....	79
Art.252- Suspensión preventiva de la ejecución .....	79
Art.253- Sustanciación de la causa. Acumulación de acciones .....	79
Art.254- Responsabilidad de los accionistas .....	80

#### 6 - De la administración y representación

Art.255- Directorio: composición; elección.....	80
---	----

Art.256- Condiciones .....	80
Art.257- Duración .....	81
Art.258- Reemplazo de los directores .....	81
Art.259- Renuncia de directores .....	81
Art.260- Funcionamiento .....	81
Art.261- Remuneración .....	81
Art.262- Elección por categoría .....	82
Art.263- Elección por acumulación de votos .....	82
Art.264- Prohibiciones e incompatibilidades para ser director .....	83
Art.265- Remoción del inhabilitado .....	84
Art.266- Carácter personal del cargo .....	84
Art.267- Directorio: reuniones; convocatoria .....	84
Art.268- Representación de la sociedad .....	84
Art.269- Directorio: comité ejecutivo .....	84
Art.270- Gerentes .....	85
Art.271- Prohibición de contratar con la sociedad .....	85
Art.272- Interés contrario .....	85
Art.273- Actividades en competencia .....	85
Art.274- Mal desempeño del cargo .....	85
Art.275- Extinción de la responsabilidad .....	86
Art.276- Acción social de responsabilidad. Condiciones. Efectos, ejercicio .....	86
Art.277- Acción de responsabilidad: facultades del accionista .....	86
Art.278- Acción de responsabilidad. Quiebra .....	86
Art.279- Acción individual de responsabilidad .....	87

## 7 - Del consejo de vigilancia

Art.280- Reglamentación .....	87
Art.281- Organización .....	87
Art.282- .....	88
Art.283- .....	88

## 8 - De la fiscalización privada

Art.284- Designación de síndicos .....	88
Art.285- Requisitos .....	88
Art.286- Inhabilidades e incompatibilidades .....	89
Art.287- Plazo .....	89
Art.288- Elección por clases .....	89
Art.289- Elección por voto acumulativo .....	89
Art.290- Sindicatura colegiada .....	89
Art.291- Vacancia: reemplazo .....	89
Art.292- Remuneración .....	90
Art.293- Indelegabilidad .....	90
Art.294- Atribuciones y deberes .....	90
Art.295- Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores .....	91
Art.296- Responsabilidad .....	91
Art.297- Solidaridad .....	91
Art.298- Aplicación de otras normas .....	91

## 9 - De la fiscalización estatal

Art.299- Fiscalización estatal permanente .....	91
Art.300- Fiscalización estatal limitada .....	92

Art.301- Fiscalización estatal limitada: extensión.....	92
Art.302- Sanciones.....	92
Art.303- Facultad de la autoridad de contralor para solicitar determinadas medidas .....	93
Art.304- Fiscalización especial .....	93
Art.305- Responsabilidad de directores y síndico por ocultación .....	93
Art.306- Recursos.....	93
Art.307- Plazo de apelación.....	93

**SECCION VI**  
**DE LA SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL**  
**MAYORITARIA**

Art.308- Caracterización. Requisito .....	94
Art.309- Inclusión posterior.....	94
Art.310- Incompatibilidades .....	94
Art.311- Remuneración .....	94
Art.312- Modificaciones al régimen.....	94
Art.313- Situación mayoritaria. Pérdida .....	95
Art.314- Liquidación .....	95

**SECCION VII**  
**DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

Art.315- Caracterización. Capital comanditario: representación .....	95
Art.316- Normas aplicables .....	95
Art.317- Denominación.....	95
Art.318- De la administración .....	95
Art.319- Remoción del socio administrador .....	95
Art.320- Acefalía de la administración .....	95
Art.321- Asamblea: partícipes.....	96
Art.322- Prohibiciones a los socios administradores .....	96
Art.323- Cesión de la parte social de los comanditados .....	96
Art.324- Normas supletorias .....	96

**SECCION VIII**  
**DE LOS DEBENTURES**

Art.325- Sociedades que pueden emitirlo .....	96
Art.326- Clases. Convertibilidad .....	96
Art.327- Garantía flotante .....	97
Art.328- Exigibilidad de la garantía flotante .....	97
Art.329- Efectos sobre la administración.....	97
Art.330- Disposición del activo .....	97
Art.331- Emisión de otros debentures.....	97
Art.332- Con garantía común.....	97
Art.333- Con garantía especial .....	98
Art.334- Debentures convertibles.....	98
Art.335- Título de igual valor .....	98
Art.336- Contenido .....	98
Art.337- Emisión en series.....	99
Art.338- Contrato de fideicomiso .....	99
Art.339- Forma y contenido del contrato de fideicomiso .....	99
Art.340- Suscripción pública: prospecto.....	100

Art.341- Fiduciarios: capacidad .....	100
Art.342- Inhabilidades e incompatibilidades.....	100
Art.343- Emisión para consolidar pasivo.....	100
Art.344- Facultades de fiduciario como representante .....	100
Art.345- Facultades del fiduciario respecto de la sociedad deudora .....	101
Art.346- Suspensión del directorio .....	101
Art.347- Administración o liquidación de la sociedad .....	101
Art.348- Con garantía flotante: facultades del fiduciario en caso de liquidación .....	101
Art.349- Con garantía común: facultades del fiduciario en caso de liquidación .....	102
Art.350- Acción de nulidad.....	102
Art.351- Quiebra de la sociedad .....	102
Art.352- Caducidad de plazo por disolución de la deudora.....	102
Art.353- Remoción del fiduciario.....	102
Art.354- Normas para el funcionamiento y resoluciones de la asamblea .....	102
Art.355- Obligatoriedad de las deliberaciones.....	103
Art.356- Reducción del capital.....	103
Art.357- Prohibición.....	103
Art.358- Responsabilidad de los directores .....	103
Art.359- Responsabilidad del fiduciario.....	103
Art.360- Emisión en el extranjero .....	103

**SECCION IX  
DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACION**

Art.361- Caracterización.....	104
Art.362- Terceros: derechos y obligaciones .....	104
Art.363- Conocimiento de la existencia de los socios.....	104
Art.364- Contralor de la administración.....	104
Art.365- Contribución a las pérdidas .....	105
Art.366- Normas supletorias .....	105

**CAPITULO III  
DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA**

**SECCION I  
DE LAS AGRUPACIONES DE COLABORACION**

Art.367- Caracterización.....	105
Art.368- Finalidad.....	105
Art.369- Forma y contenido del contrato.....	106
Art.370- Resoluciones .....	106
Art.371- Dirección y administración .....	107
Art.372- Fondo común operativo .....	107
Art.373- Responsabilidad hacia terceros.....	107
Art.374- Estados de situación. Contabilización de los resultados .....	107
Art.375- Causa de disolución.....	108
Art.376- Exclusión .....	108

**SECCION II  
DE LAS UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS**

Art.377- Caracterización.....	108
Art.378- Firma y contenido del contrato.....	108
Art.379- Representación.....	109
Art.380- Inscripción.....	109
Art.381- Responsabilidad.....	110
Art.382- Acuerdos.....	110
Art.383- Quiebra o incapacidad.....	110

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS**

Art.384- Incorporación al Código de Comercio.....	110
Art.385- Disposiciones derogadas.....	110
Art.386- Vigencia.....	110
Art.387- Comandita por acciones: subsanación.....	112
Art.388- Registro: régimen.....	112
Art.389- Aplicación.....	113
Art.390- De forma.....	113

*Sancionada y promulgada el 03-04-72, "B.O." del 25-04-72. Texto ordenado por decreto 841/84, del 20-03-84, "B.O." del 30-03-84, y según la fe de erratas aparecida en "B.O." del 10-04-84. Con las modificaciones impuestas, con posterioridad a ordenamiento, por las leyes 23.576, 24.435 y 24.522.-*

## **CAPITULO I**

### ***Disposiciones Generales***

## **SECCION I**

### ***De la existencia de sociedad comercial***

**Art.1.: Concepto. Tipicidad.:** Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.-

**Art.2: Sujeto de derecho:** La sociedad es un tipo de derecho con el alcance fijado en esta ley.-

**Art.3: Asociaciones bajo forma de sociedad:** Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.-

## SECCION II

### ***De la forma, prueba y procedimiento***

**Art.4.: Forma:** El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.-

**Art.5: Inscripción en el Registro Público de Comercio:** El contrato constitutivo o modificado se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los arts. 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público u otro funcionario competente.-

**Reglamento:** Si el contrato constitutivo previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos recaudos.-

Las mismas inscripciones se efectuarán en el Registro Público de Comercio correspondiente a la sucursal.-

**Art.6.: Facultades del Juez. Toma de razón:** El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso la toma de razón y la previa publicación que corresponda.-

**Art.7.: Inscripción: efectos:** La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.-

**Art.8: Registro Nacional por Acciones:** Cuando se trate de sociedades por acciones, el registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.-

**Art.9.: Legajo:** En los registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.-

**Art.10.: Publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones:** Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

- 1) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
- 2) Fecha del instrumento de constitución;
- 3) La razón social o denominación de la sociedad;
- 4) Domicilio de la sociedad;
- 5) Objeto social;
- 6) Plazo de duración;
- 7) Capital social;
- 8) Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
- 9) Organización de la representación legal;
- 10) Fecha de cierre del ejercicio.-

**b)** En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

- 1) Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
- 2) Cuando la modificación afecte los puntos enumerados en los incs. 3 a 10 del apartado **a**, la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.-

**Art.11.: Contenido del instrumento constitutivo:** El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) la razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad;  
Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscrita por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscrita.-
- 3) la designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) el capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;
- 5) el plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) la organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de los socios;
- 7) las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.-

**Art.12.: Modificaciones no inscritas. Ineficacia para la sociedad y los terceros:** Las modificaciones no inscritas regularmente obligan a los socios

otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.-

**Art.13: *Estipulaciones nulas:*** Son nulas las estipulaciones siguientes:

- 1) que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;
- 2) que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
- 3) que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;
- 4) que la totalidad de las ganancias y aún de las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;
- 5) que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.-

**Art.14: *Publicidad. norma general:*** Cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda.-

**Art.15: *Procedimiento: norma general:*** Cuando en la ley se dispone o autoriza la promoción de acción judicial ésta se sustanciará por procedimiento sumario, salvo que se indique otro.-

### **SECCION III**

#### ***Del régimen de nulidad***

**Art.16: *Principio general:*** La nulidad o anulación que afecte al vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.-

Quando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviere más de dos socios será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría del capital.-

**Art.17: *Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales:*** Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.-

**Art.18: Objeto ilícito:** Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias, o la contribución a las pérdidas.-

**Liquidación:** Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez.-

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.-

**Responsabilidad de los administradores y socios:** Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.-

**Art.19: Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita:** Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el art.18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior.-

**Art.20: Objeto prohibido. Liquidación:** Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el art. 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la sección XIII.-

## SECCION IV

### ***De la sociedad no constituida regularmente***

**Art.21: Sociedades incluidas:** Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta sección.-

**Art.22: Regularización:** La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquélla; tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios.-

Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los 60 días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la

resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización.-

**Disolución:** Cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios, salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los 60 días, computándose ambos plazos desde la última notificación.-

**Retiro de los socios:** Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, aplicándose el art.92, salvo su inc.4, a menos que opten por continuar en la sociedad regularizada.-

**Liquidación:** La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.-

**Art.23: Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad:** Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del art.56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.-

**Acción contra terceros y entre socios:** La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero no entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social, pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.-

**Art.24: Representación de la sociedad:** En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.-

**Art.25: Prueba de la sociedad:** La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.-

**Art.26: Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios:** Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.-

## **SECCION V**

### ***De los socios***

**Art.27: Sociedad entre esposos:** Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.-

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en el plazo de 6 meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.-

**Art.28: Herederos menores:** Cuando en los casos legislados por los arts. 51 y 53 de la ley 14.394, existan herederos menores de edad éstos deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el juez de la sucesión.-

Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal el menor, se designará un tutor *ad hoc* para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.-

**Art.29: Sanción:** Es nula la sociedad que viole el art.27. Se liquidará de acuerdo con la sección XIII.-

La infracción del art.28, sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante del menor y a los consocios mayores de edad, por los daños y perjuicios que sufra el menor.-

**Art.30: Sociedades por acciones: incapacidad:** Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones.-

**Art.31: Participaciones en otra sociedad: limitaciones:** Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.-

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la ley 18.061\*. El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.-

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de 10 días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.-

\* Reemplazada por la ley 21.526 (sancionada y promulgada el 14-02-77; "B.O." del 21-02-77.-

**Art.32: Participaciones recíprocas: nulidad:** Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aun por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsables en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de 3 meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.-

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta, por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.-

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al art.31.-

**Art.33: Sociedades controladas:** Se consideran sociedades controladas aquéllas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

- 1) posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;
- 2) ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.-

**Sociedades vinculadas:** Se consideran sociedades vinculadas, a los efectos de la sección IX de este capítulo, cuando una participe en más del 10% del capital de otra.-

La sociedad que participe en más del 25% del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.-

**Art.34: Socio aparente:** El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare.-

**Socio oculto:** La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el art.125.-

**Art.35: Socio del socio:** Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.-

## SECCION VI

### ***De los socios en sus relaciones con la sociedad***

**Art.36: Comienzo del derecho y obligaciones:** Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.-

**Actos anteriores:** Sin perjuicio de ello responden también de los actos realizados, en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo de sociedad.-

**Art.37: Mora en el aporte: sanciones:** El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.-

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de la reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el art.193.-

**Art.38: Bienes aportables:** Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedades en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.-

**Forma de aporte:** El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.-

**Inscripción preventiva:** Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.-

**Art.39: Determinación del aporte:** En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.-

**Art.40: Derechos aportables:** Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.-

**Art.41: Aportes de créditos:** En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de 30 días.-

**Art.42: Títulos cotizables:** Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.-

**Títulos no cotizados:** Si no fueren cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente por un período de 3 meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los arts. 51 y siguientes.-

**Art.43: Bienes gravados:** Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.-

**Art.44: Fondo de comercio:** Tratándose de aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.-

**Art.45: Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad:** Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o de goce.-

El aporte de uso o goce sólo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.-

**Art.46: Evicción. Consecuencias:** La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.-

**Art.47: Evicción: reemplazo del bien aportado:** El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.-

**Art.48: Evicción: usufructo:** Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el art.46.-

**Art.49: Pérdida del aporte de uso o goce:** Si el aporte es de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio coportará la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad, puede exigir su restitución en el estado en que se hallare.-

**Art.50.- Prestaciones accesorias:** Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias:

Estas prestaciones no integran el capital, y

1) tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.-

Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros.-

2) deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

3) no pueden ser en dinero;

4) sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.-

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato; salvo pacto en contrario y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.-

**Art.51: *Valución de aportes en especie:*** Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.-

***Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple:*** En las sociedades de responsabilidad limitada y comandita simple para los aportes de los socios comanditados, se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.-

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de 5 años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.-

**Art.52: *Impugnación de la valuación:*** El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única, dentro del quinto día hábil de notificado, y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.-

**Art.53: *Sociedades por acciones:*** En las sociedades por acciones la valuación, que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.169, se hará:

1) por la valor de plaza, cuando se tratase de bienes con valor corriente;

2) por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.-

Se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos del capital, no computado el del interesado, acepten esa condición.-

**Art.54: *Dolo o culpa del socio o del controlante:*** El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes siéndolo lo controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.-

El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.-

**Inoponibilidad de la personalidad jurídica:** la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieran posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.-

**Art.55: Contralor individual de los socios:** Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.-

**Exclusiones:** Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del art.158.-

Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del art. 284.-

## **SECCION VII**

### ***De los socios y los terceros***

**Art.56: Sentencia contra la sociedad: ejecución contra los socios:** La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de que se trate.-

**Art.57: Partes de interés:** Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. la sociedad no puede ser prorrogada si no se satisface al acreedor particular embargante.-

**Cuotas y acciones:** En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas.-

## **SECCION VIII**

### ***De la administración y representación***

**Art.58: Representación: régimen:** El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aún en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.-

**Eficacia de la limitaciones:** Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.-

**Art.59: Diligencia del administrador: responsabilidad:** Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.-

**Art.60: Nombramiento y cesación: inscripción y publicación:** Toda designación o cesación de administradores debe ser inscrita en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. LA falta de inscripción hará aplicable el art.12, sin las excepciones que el mismo prevé.-

## **SECCION IX**

### ***De la documentación y de la contabilidad***

**Art.61: Medios mecánicos y otros:** Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art.53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de inventarios y balances.-

La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, la que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de inventarios y balances.-

Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los 30 días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.-

El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.-

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del Código de Comercio.-

**Art.62: Aplicación:** Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el art.67, primer párrafo.-

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc.2, y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los arts. 63 a 65 y cumplir con el art.66.-

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al art.33, inc.1, deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.-

**Principio general:** Cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa, a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existieren partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.-

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el art.299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndase por fondos de activo corriente, menos el pasivo corriente.-

**Ajuste:** Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio deberán confeccionarse en moneda constante.-

**Art.63: Balance:** En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

1) En el activo:

- a) el dinero en efectivo en caja y bancos, otros valores caracterizados con similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera;

- b) los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado, se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los que sean litigiosos y cualquier otro crédito.-

Cuando corresponda, se deducirán las provisiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones.-

- c) los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad. Se indicarán separadamente las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa o los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social.-

- d) las inversiones en títulos de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en

sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.-

Cuando corresponda, se deducirá la previsión para quebrantos o desvalorizaciones.-

- e) los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

- f) los bienes inmateriales, por su costo con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

- g) los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan;

- h) todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.-

**2) En el pasivo:**

**I.a)** las deudas, indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures emitidos por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal.-

Asimismo se mostrarán otros pasivos devengados que corresponda calcular.-

b) las provisiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad;

c) todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros;

d) las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios;

**II.a)** el capital social, con distinción, en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del art.220;

b) las reservas legales, contractuales o estatutarias voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión;

c) las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas;

**3)** Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden.-

**4) De la presentación en general:**

a) la información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo, cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los 12 meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción;

b) los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras;

c) el activo y el pasivo en moneda extranjera, deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan;

d) no podrán compensarse las distintas partidas entre sí.-

**Art.64: Estado de resultados:** El estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio deberá exponer:

I.a) el producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado.-

b) los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente, los montos de:

1. retribuciones de administradores, directores y síndicos;
2. otros honorarios y retribuciones por servicios;
3. sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas;
4. gastos de estudios e investigaciones;
5. regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares;
6. los gastos por publicidad y propaganda;
7. los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos;
8. los intereses pagados o devengados indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas, y otros;
9. las amortizaciones y provisiones.

Cuando no se haga constar algunos de estos rubros, parcial o totalmente, por formar parte de los costos de bienes de cambio, bienes de uso u otros rubros del activo, deberá exponerse como información del directorio o de los administradores en la memoria.-

c) las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio;

d) los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

El estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones extraordinarias de la sociedad, determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio, a la que se adicionará o deducirá las derivadas de ejercicios anteriores.-

No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.-

II. El estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto. En él se incluirán las causas de los cambios producidos mediante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.-

**Art.65: Notas complementarias:** Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los arts. 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. la siguiente enumeración es enunciativa.-

1) Notas referentes a:

- a) bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restricción existente;
- b) activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan;

- c) criterio utilizado en la valuación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado;
- d) procedimientos adoptados en el caso de revolución o devaluación de activos debiéndose indicar, además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio;
- e) cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados de ejercicio;
- f) acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados;
- g) resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por sociedad;
- h) restricciones contractuales para la distribución de ganancias;
- i) monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario;
- j) contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al art.271, y sus montos;
- k) el monto no integrado del capital social, distinguiendo, en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del art. 220.-

**2) Cuadros anexos:**

- a) de bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones y los saldos al cierre del ejercicio. Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas.-
- b) de bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior;
- c) de inversiones en títulos-valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título-valor o participación, sus valores nominales, de costo, de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que se participa. Cuando el aporte o participación fuese del 50% o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este título. Si el aporte o participación fuese mayor del 5% y menor del 50% citado, se informará sobre el resultado del ejercicio

y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa.-

Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose, según corresponda, valores nominales, de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal.-

- d) de provisiones y reservas, detallándose para cada una de ellas, saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de estas últimas.-
- e) el costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, las compras o el costo de producción del ejercicio, analizado por grandes rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos se aportarán datos similares a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios.-
- f) el activo y pasivo en moneda extranjera detallando: las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia, si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.-

**Art.66. Memoria:** Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar:

- 1) las razones de variación significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;
- 2) una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen, y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;
- 3) las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicarlas clara y circunstanciadamente;
- 4) las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo;
- 5) estimación u orientación sobre las perspectivas de las futuras operaciones;
- 6) las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;
- 7) los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados -art,64, I,b-, por formar parte los mismos, parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.-

**Art.67: Copias: depósito:** En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.-

Dentro de los 15 días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art.299, inc.2, deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de estos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.-

**Art.68: Dividendos:** Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el art.224, segundo párrafo.-

Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto previsto en el art.225.-

**Art.69: Aprobación, impugnación:** El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable, y cualquier convención en contrario es nula.-

**Art.70: Reserva legal:** Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben efectuar una reserva no menor del 5% de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el 20% del capital social.-

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro.-

**Otras reservas:** En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. En las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al art. 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y las reservas legales; en las sociedades de responsabilidad limitada, requiere la mayoría necesaria para la modificación del contrato.-

**Art.71: Ganancias: pérdidas anteriores:** Las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.-

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de ganancias, la asamblea podrá disponer en cada caso su pago aún cuando no se cubran pérdidas anteriores.-

**Art.72: Responsabilidad de administradores y síndicos:** La aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, hayan o no votado en la respectiva decisión, ni importa la liberación de responsabilidades.-

**Art.73: Actas:** Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.-

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los 5 días, por el presidente y los socios designados al efecto.-

## SECCION X

### **De la transformación**

**Art.74: Concepto, licitud y efectos:** Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.-

**Art.75: Responsabilidad anterior de los socios:** La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aún cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.-

**Art.76: Responsabilidad por obligaciones anteriores.** Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación, salvo que la acepten expresamente.-

**Art.77: Requisitos:** La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios;

2) confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de 15 días de anticipación a dicho acuerdo. se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio.-

3) otorgamiento del acto que instrumente la transformación y la concurrencia de los nuevos otorgantes con constancia de los socios que se

retiren, capital que representan, y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;

4) publicación por un día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:

- a) fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
- b) fecha del instrumento de transformación;
- c) la razón social o denominación social anterior y la adoptada, debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;
- d) los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
- e) cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el art.10, apart.a, puntos 4 a 19, la publicación deberá determinarlo;

5) la inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4.-

**Art.78: Receso:** En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el registro Público de Comercio.-

El derecho debe ejercerse dentro de los 15 días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.-

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.-

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.-

**Art.79: Preferencia de los socios:** La transformación no afecta las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario.-

**Art.80: Rescisión de la transformación:** El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto. Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del art.81.-

Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.-

**Art.81: Caducidad del acuerdo de transformación:** El acuerdo de transformación caduca si a los 3 meses de haberse celebrado, no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.-

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al sólo efecto de enunciar la caducidad de la transformación.-

Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.-

## **SECCION XI**

### ***De la fusión y escisión***

**Art.82: Concepto:** Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva; o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.-

**Efectos:** La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.-

**Art.83: Requisitos:** La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) **Compromiso previo de fusión:** El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades, que contendrá:

**a)** la exposición de los motivos y finalidades de la fusión;

**b)** los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a 3 meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterio de valuación idénticos;

**c)** relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones;

**d)** el proyecto de contrato o estatuto de la nueva sociedad o de modificaciones del contrato o estatuto de la sociedad absorbente, según el caso;

**e)** las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y las garantías que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba.-

2) **resoluciones sociales:** La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto.-

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de 15 días de anticipación a su consideración.-

3) **Publicidad:** La publicación por 3 días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

a) la razón social o denominación, la sede social u los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;

b) el capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;

c) la valuación del activo y del pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;

d) la razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;

e) las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron.-

**Acreedores: oposición:** Dentro de los 15 días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.-

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta 20 días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes no que fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial.-

4) **Acuerdo definitivo de fusión:** El acuerdo definitivo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

a) las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;

b) la nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;

c) la nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados, con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inc. 1, apartado b,

d) la agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan.

5) **Inscripción registral:** La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscritas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al art.98.-

**Art.84: Constitución de nueva sociedad:** En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.-

**Incorporación: reforma estatutaria:** En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.-

**Inscripciones en registros:** Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.-

La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, en la que constarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.-

**Administración hasta la ejecución:** Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, a salvo el ejercicio de la acción prevista en el art.87.-

**Art.85: Receso. Preferencias:** En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los arts. 78 y 79.-

**Art.86: Revocación:** El compromiso de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de 3 meses. A su vez las resoluciones sociales pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.-

**Art.87: Rescisión: justos motivos:** Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral. La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.-

**Art.88: Escisión. Concepto. Régimen:** Hay escisión cuando:

I. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;

II. una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;

III. una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.-

**Requisitos:** La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y del balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación

del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los arts. 78 y 679.-

**2)** el balance especial de escisión no será anterior a 3 meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

**3)** la resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria, a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

**4)** la publicación de un aviso por 3 días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

**a)** la razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

**b)** la valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

**c)** la valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

**d)** la razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

**5)** los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo con el régimen de fusión;

**6)** vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones de los arts. 83 a 87.-

## **SECCION XII**

### ***De la resolución y de la disolución***

**Art.89: Causales contractuales:** Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.-

**Art.90: Muerte de un socio:** En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.-

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comandita.-

**Art.91: Exclusión de socios:** Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en las de responsabilidad limitada y los comanditados en las en comandita por acciones , puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.-

**Justa causa:** Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. también existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.-

**Extinción del derecho.** El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de 90 días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.-

**Acción de exclusión:** Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.-

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.-

**Art.92: Exclusión: efectos:** La exclusión produce los siguientes efectos:

1) el socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;

2) si existen operaciones pendientes, el socio participa de los beneficios o soporta sus pérdidas;

3) la sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;

4) en el supuesto del art.49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;

5) el socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de las modificaciones del contrato en el Registro Público de Comercio.-

**Art.93: Exclusión en sociedad de dos socios:** En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del art.92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del art. 94, inc.8.-

**Art.94: Disolución: causas:** La sociedad se disuelve:

1) por decisión de los socios;

2) por expiración de la condición a la que se subordinó su existencia;

3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;

4) por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;

5) por pérdida del capital social;

6) por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio;

7) por su fusión en los términos del art.82;

8) por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de 3 meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.-

9) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los 60 días de acuerdo con el art. 244, cuatro párrafo;

10) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.-

**Art.95: Prórroga: requisitos:** La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y los dispuesto para las sociedades por acciones (y) de responsabilidad limitada.-

La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.-

**Reconducción:** Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no haya inscrito el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el art.99.-

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad sin distinción de tipos.-

**Art.96: Pérdida del capital:** En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.-

**Art.97: Disolución judicial:** Cuando la disolución sea declarada judicialmente la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.-

**Art.98: Eficacia respecto de terceros:** La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación en su caso.-

**Art.99. Administradores: facultades y deberes:** Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.-

**Responsabilidad:** Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.-

**Art.100. Norma de interpretación:** En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.-

### **SECCION XIII**

#### ***De la liquidación***

**Art.101: Personalidad. Normas aplicables:** La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.-

**Art.102: Designación de liquidador:** La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.-

En su defecto, el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los 30 días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.-

**Inscripción:** El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.-

**Remoción:** Los liquidadores pueden ser removidos por las misma mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.-

**Art.103: Obligaciones: inventario y balance:** Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los 30 días de asumido el cargo un inventario y balance del patrimonio social, que pondrán a disposición de los socios. Estos podrán, por mayoría, extender el plazo hasta 120 días.-

**Incumplimiento: sanción:** El incumplimiento de esta obligación en causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.-

**Art.104: Información periódica:** Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art.299, inc.2, y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura.-

**Balance:** Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.-

**Art.105: *Facultades:*** Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.-

***Instrucciones de los socios:*** Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.-

***Actuación:*** Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "*en liquidación*". Su omisión les hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.-

**Art.106: *Contribuciones debidas:*** Cuando los fondos sociales fueren insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de la sociedad o del contrato constitutivo.-

**Art.107: *Partición y distribución parcial.*** Si todas las obligaciones sociales estuvieran suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.-

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.-

***Publicidad y efectos:*** El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.-

**Art.108: *Obligaciones y responsabilidades:*** Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta sección.-

**Art.109: *Balance final y distribución:*** Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán las partes de capital y, salvo disposición del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.-

**Art.110: *Comunicación del balance y plan de partición:*** El balance final y el proyecto de distribución suscritos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de 15 días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los 60 días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.-

En las sociedades de responsabilidad limitada, cuyo capital alcance el importe fijado por el art.299, inc.2, y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscritos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.-

**Art.111: Distribución: ejecución:** El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a su ejecución.-

**Destino a falta de reclamación:** Los importes no reclamados dentro de los 90 días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de los titulares. Transcurridos 3 años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.-

**Art.112: Cancelación de la inscripción:** Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.-

**Conservación de libros y papeles:** En defecto de acuerdo de los socios el juez de registro decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.-

## SECCION XIV

### ***De la intervención judicial***

**Art.113: Procedencia:** Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.-

**Art.114: Requisitos y prueba:** El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.-

**Criterio restrictivo:** El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.-

**Art.115: Clases:** La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.-

**Misión. Atribuciones:** El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por esta ley o el contrato social. Precizará el término de la intervención, el que sólo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.-

**Art.116: Contracautela:** El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas.-

**Art.117: Apelación:** La resolución que dispone la intervención es apelable al solo efecto devolutivo.-

## SECCION XV

### ***De la sociedad constituida en el extranjero***

**Art.118: Ley aplicable:** La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución.-

**Actos aislados:** Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.-

**Ejercicio habitual:** Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- 1) acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país;
- 2) fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;
- 3) justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.-

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.-

**Art.119: Tipo desconocido:** El art.118 se aplicará a la sociedad constituida en otro estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.-

**Art.120: Contabilidad:** Es obligatorio para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.-

**Art.121: Representantes: responsabilidades:** El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuesto de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.-

**Art.122: Emplazamiento en juicio:** El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República.

a) originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;

b) si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.-

**Art.123: Constitución de sociedad:** Para constituir sociedad en la República, deberá previamente acreditar ante el juez de registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio y en el Registro nacional de Sociedades por Acciones, en su caso.-

**Art.124: Sociedad con domicilio o principal objeto en la República:** La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerado como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.-

## **CAPITULO II**

### ***De las sociedades en particular***

#### **SECCION I**

##### ***De la sociedad colectiva***

**Art.125: Caracterización:** Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales.-

El pacto en contrario no es oponible a terceros.-

**Art.126: Denominación:** La denominación social se integra con las palabras "*sociedad colectiva*" o su abreviatura.-

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras "*y compañía*" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios.-

**Modificación:** Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.-

**Sanción:** La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con las sociedades por las obligaciones contraídas.-

**Art.127: Administración: silencio del contrato:** El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto administrará cualquiera de los socios indistintamente.-

**Art.128: Administración indistinta:** Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración.-

**Administración conjunta:** Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aún en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del art.58.-

**Art.129: Remoción de administrador:** El administrador, socio o no, aún designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.-

Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquélla, salvo su separación provisional por aplicación de la sección XIV del capítulo I. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación con justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.-

**Art.130: Renuncia. Responsabilidad:** El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasionare si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.-

**Art.131: Modificación del contrato:** Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.-

**Resoluciones:** Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.-

**Art.132: Mayoría: Concepto:** Por mayoría se entiende, en esta sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.-

**Art.133: Actos en competencia:** Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios.-

**Sanción:** La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficio obtenidos y el resarcimiento de los daños.-

## **SECCION II**

### ***De la sociedad en comandita simple***

**Art.134: Caracterización:** El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva y el o los socios comanditados sólo con el capital que se obliguen a aportar.-

**Denominación:** La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura.-

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el art.126.-

**Art.135: Aportes del comanditario:** El capital comanditado se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.-

**Art.136: Administración y representación:** La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre la administración de las sociedades colectivas.-

**Sanción:** La violación de este artículo, hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.-

**Art.137: Prohibiciones al socio comanditado:** El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente.-

Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuera habitual.-

Tampoco puede ser mandatario. la violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.-

**Art.138: Actos autorizados al comanditario:** No son actos comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.-

**Art.139: Resoluciones sociales:** Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los artículos 131 y 132.-

Los socios comanditarios tienen voto en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.-

**Art.140: Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado:** No obstante lo dispuesto por los arts. 136 y 137, en caso de quiebra, concurso,

muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los arts. 136 y 137.-

**Regularización: plazo, sanción:** La sociedad se disuelve si no se regulariza en el término de 3 meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.-

### **SECCION III**

#### ***De la sociedad de capital e industria***

**Art.141: Caracterización. Responsabilidad de los socios:** El o los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.-

**Art.142: Razón social. Aditamento:** La denominación social se integra con las palabras "*sociedad de capital e industria*" o su abreviatura.-

Si actúa bajo una razón social, no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial.-

La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.-

**Art.143: Administración y representación:** La representación y administración de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios, conforme a lo dispuesto en la sección I del presente capítulo.-

**Art.144: Silencio sobre la parte de beneficios:** El contrato deberá determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente.-

**Art.145: Resoluciones sociales.** El art.139 es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.-

**Muerte, incapacidad o inhabilitación del socio administrador. Quiebra:** Se aplicará también el art.140 cuando el socio industrial no ejerza la administración.-

### **SECCION IV**

#### ***De la sociedad de responsabilidad limitada***

## 1. DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCION

**Art.146: Caracterización:** El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el art.150.-

**Número máximo de socios:** El número de socios no excederá de 50.-

**Art.147: Denominación:** La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "*sociedad de responsabilidad limitada*", su abreviatura o la sigla S.R.L..-

**Omisión: sanción:** Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en estas condiciones.-

## 2. DEL CAPITAL Y DE LAS CUOTAS SOCIALES

**Art.148: División en cuotas. Valor:** Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de 10 pesos o sus múltiplos.-

**Art.149: Suscripción íntegra:** El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.-

**Aportes en dinero:** Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% como mínimo y completarse en un plazo de 2 años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio, con el compromiso de su depósito en un banco oficial.-

**Aportes en especie:** Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al art.51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el art.150.-

**Art.150: Garantía por los aportes:** Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.-

**Sobrevaloración de aportes en especie:** La sobrevaloración de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del art.51, último párrafo.-

**Transferencia de cuotas:** La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinción entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción.-

El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas.

la sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.-

**Pacto en contrario:** Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.-

**Art.151: Cuotas suplementarias:** El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.-

**Integración:** Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscrita.-

**Proporcionalidad:** Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción.-

**Art.152: Cesión de cuotas:** Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.-

La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.-

La sociedad o el socio sólo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el art.91, sin que en este caso sea de aplicación al salvedad que establece su párrafo segundo.-

La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente, exhibiendo el título de la transferencia y constancia de su comunicación a la gerencia.-

**Art.153: Limitaciones a la trasmisibilidad de las cuotas:** El contrato de sociedad puede limitar la trasmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla.-

Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reducen su capital.-

Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de 30 días desde que éste comunicó a la gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercida la preferencia.-

**Ejecución forzada:** En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su trasmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de 15 días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la

venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los diez días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la acción de compra por el mismo precio, depositando su importe.-

**Art.154: Acciones judiciales:** Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial.-

Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente.-

**Art.155: Incorporación de los herederos:** Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el interín actuará en su representación el administrador de la sucesión.-

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos, inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los 3 meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio dentro de los 15 días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder, laque deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.-

**Art.156: Copropiedad:** Cuando exista copropiedad de cuota social se aplicará el art.209.-

**Derechos reales y medidas precautorias:** La constitución y cancelación de usufructo, prenda, embargo u otras medidas precautorias sobre cuotas se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Se aplicará lo dispuesto en los arts. 218 y 219.-

### 3. DE LOS ORGANOS SOCIALES

**Art.157: Gerencia. Designación:** La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.-

**Gerencia plural:** Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración.-

**Derechos y obligaciones:** Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar, por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.-

**Responsabilidad:** Los gerentes serán responsables individual y solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.-

**Revocabilidad:** No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el art.129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso.-

**Art.158: Fiscalización optativa:** Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.-

**Fiscalización obligatoria:** La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el art.299, inc.2º.-

**Normas supletorias:** Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima. Las atribuciones y deberes de estos órganos no podrán ser menores que los establecidos para la sociedad, cuando es obligatoria.-

**Art.159: Resoluciones sociales:** El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente, o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.-

**Asambleas:** En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el art.299, inc.2, los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables del ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro meses de su cierre.-

Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente por otro medio fehaciente.

**Domicilio de los socios:** Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia.-

**Art.160: Mayorías:** El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.-

En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social.-

Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.-

La transformación ,la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia del domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a los dispuesto por el art.245.-

Los socios ausentes o que votaron contra el aumento de capital, tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.-

Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o partícipe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.-

**Art.161: Voto: cómputo, limitaciones:** Cada cuota sólo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el art.248.-

**Art.162: Actas:** Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el art.73, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo.-

En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por tres años.-

## **SECCION V**

### ***De la sociedad anónima***

#### **1. DE SU NATURALEZA Y CONSTITUCION**

**Art.163: Caracterización:** El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscritas.-

**Art.164: Denominación:** La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "Sociedad Anónima", su abreviatura o la sigla S.A.-

**Omisión: sanción:** La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.-

**Art.165: Constitución y forma:** La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.-

**Art.166: Constitución por acto único. Requisitos:** Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del art.11 y los siguientes:

1) *Capital:* respecto del capital social: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, su régimen de aumento.-

2) *Suscripción e integración del capital:* la suscripción del capital, el monto y forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos años.-

3) *Elección de directores y síndico:* La elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.-

Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.-

**Art.167: Trámite administrativo:** El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.-

**Juez de registro. Facultades:** Conformada la constitución, el expediente pasará al juez de registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.-

**Reglamento:** Si el estatuto previese un reglamento éste se inscribirá con idénticos requisitos.-

**Autorizados para la constitución:** Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.-

**Art.168: Constitución por suscripción pública. Programa. Aprobación:** En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Este lo aprobará cuando cumpla las condiciones

legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de 15 días hábiles; su demora autoriza al recurso previsto en el art.169.-

**Inscripción:** Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de 15 días. Omitida dicha presentación en este plazo caducará automáticamente la autorización administrativa.-

**Promotores:** Todos los firmantes del programa se consideran promotores.-

**Art.169: Recurso contra las decisiones administrativos:** Las resoluciones administrativas del art.167, así como las que se dicten en la constitución por suscripción pública, son recurribles ante el tribunal de apelación que conoce de los recursos contra las decisiones del juez de registro. La apelación se interpondrá fundada, dentro del quinto día de notificada la resolución administrativa, y las actuaciones se elevarán en los 5 días posteriores.-

**Art.170: Contenido del programa:** El programa de fundación debe contener:

1) nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores;

2) bases del estatuto;

3) naturaleza de las acciones, monto de las emisiones programadas; condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan;

4) determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.-

A estos fines el banco tomará a su cuidado la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y de los anticipos de integración en efectivo, el primero de los cuales no podrá ser inferior al 25% del valor nominal de las acciones suscriptas.-

Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste se depositará en el banco. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del art.53.-

5) ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse;

Las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.-

**Art.171: Plazo de suscripción:** El plazo de suscripción no excederá de 3 meses computados desde la inscripción a que se refiere el art.168.-

**Art.172: Contrato de suscripción:** El contrato de suscripción debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo, y además:

- 1) el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor, y número de documento de identidad,
- 2) el número de las acciones suscriptas;
- 3) el anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los supuestos de aportes no dinerarios, se establecerán los antecedentes a que se refiere el inc.4 del art.170;
- 4) las constancias de la inscripción del programa,
- 5) la convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor de 2 meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.-

El segundo ejemplar del contrato con el recibo del pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el banco.-

**Art.173: Fracaso de la suscripción. Reembolso:** No cubierta la suscripción en el término establecido, los contratos se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá de inmediato a cada interesado el total entregado, sin descuento alguno.-

**Art.174: Suscripción en exceso:** Cuando las suscripciones excedan del monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su reducción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones.-

**Art.175: Obligaciones de los promotores:** Los promotores deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta la realización de la asamblea constitutiva, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos que siguen.-

**Ejercicio de acciones:** Las acciones para el cumplimiento de estas obligaciones sólo podrán ser ejercidas por el banco en representación del conjunto de suscriptores. Estos sólo tendrán acción individual en lo referente a cuestiones especiales atinentes a sus contratos.-

**Aplicación subsidiaria de las reglas sobre debentures:** En lo demás, se aplicará a las relaciones entre promotores, banco interviniente y suscriptores, la reglamentación sobre emisión de debentures, en cuanto sea compatible con su naturaleza y finalidad.-

**Art.176: Asamblea constitutiva: celebración:** La asamblea constitutiva debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor; quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscritas.-

**Fracaso de la convocatoria:** Si fracasara se dará por terminada la promoción de la sociedad y se restituirá lo abonado conforme al art.173, sin perjuicio de las acciones del art.175.-

**Art.177: Votación. Mayorías:** Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscrito e integrado en la medida fijada.-

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscrito con derecho a voto, sin que pueda estipularse diversamente.-

**Art.178: Promotores suscriptores:** Los promotores pueden ser suscriptores. El banco interviniente puede ser representante de suscriptores.-

**Art.179: Asamblea constitutiva: orden del día:** La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y, en caso afirmativo, sobre los siguientes temas que deben formar parte del orden del día:

- 1) gestión de los promotores;
- 2) estatuto social;
- 3) valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión.-
- 4) designación de directores y síndicos o consejo de vigilancia en su caso;
- 5) determinación del plazo de integración del saldo de los aportes en dinero;
- 6) cualquier otro asunto que el banco considere de interés incluir en el orden del día;
- 7) designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea, que se labrará por el organismo de contralor.-

Los promotores que también fueren suscriptores, no podrán votar el punto primero.-

**Art.180: Conformidad, publicación e inscripción:** Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 10 y 167.-

**Depósito de los aportes y entrega de documentos:** Suscripta el acta, el banco depositará los fondos percibidos en un banco oficial y entregará al directorio la documentación referente a los aportes.-

**Art.181: Documentación del período en formación:** Los promotores deben entregar al directorio la documentación relativa a la constitución de la sociedad y demás actos celebrados durante su formación.-

El directorio debe exigir el cumplimiento de esta obligación y devolver la documentación relativa a los actos no ratificados por la asamblea.-

**Art.182: Responsabilidad de los promotores:** En la constitución sucesiva los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente.-

**Responsabilidad de la sociedad:** Una vez inscrita, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará

los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.-

**Responsabilidad de los suscriptores:** En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas.-

**Art.183: Actos cumplidos durante el período fundacional. Responsabilidades:** Los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscrita.-

Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción será responsable ilimitada y solidariamente las personas que los hubieren realizado y los directores y fundadores que los hubieren consentido.-

**Art.184: Asunción de las obligaciones por la sociedad. Efectos:** Inscrito el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos.-

El directorio podrá resolver, dentro de los 3 meses de realizada la inscripción, la asunción por la sociedad de las obligaciones resultantes de los demás actos cumplidos antes de la inscripción, dando cuenta a la asamblea ordinaria. Si ésta desaprobare lo actuado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios aplicándose el art. 274. La asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes la contrajeron, ni a los directores y fundadores que las consintieron.-

**Art.185: Beneficios de promotores y fundadores:** Los promotores y los fundadores, no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo.-

Su retribución podrá consistir en la participación hasta el 10% de las ganancias, por el término máximo de 10 ejercicios en los que se distribuyan.-

## 2. DEL CAPITAL

**Art.186: Suscripción total. Capital máximo:** El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a \$a 100.000\*. Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.-

**Terminología:** En esta sección, "*capital social*" y "*capital suscrito*" se emplean indistintamente.-

**Contrato de suscripción:** En los casos de aumento de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:

1) el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o autorización, tratándose de personas jurídicas;

2) la cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscritas;

3) el precio de cada acción y del total suscrito; la forma y las condiciones de pago:

4) los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del art.53.-

\* *Por decreto 1937/91 del 20-09-91, "B.O.:" del 27-09-91, este monto fue fijado en 120.000.000 de australes.-*

**Art.187: Integración mínima en efectivo:** la integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción, su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, queda liberado.-

**Aportes no dinerarios.** Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del art.167.-

**Art.188: Aumento de capital:** El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 202, la asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.-

En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o más veces, dentro de los 2 años a contar desde la fecha de su celebración.-

**Art.189: Capitalización de reservas y otras situaciones:** Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscritos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas.-

**Art.190: Suscripción previa de las emisiones anteriores:** Las nuevas acciones sólo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscritas.-

**Art.191: Aumento de capital. Suscripción insuficiente:** Aún cuando el aumento del capital no sea suscrito en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas , salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión.-

**Art.192: Mora: ejercicio de los derechos:** La mora en la integración se produce conforme al art.37 y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora.-

**Art.193: Mora en la integración. Sanciones** El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora, sean vendidos en remate público o por medio de un agente de bolsa si se tratare de acciones cotizables. Son de cuenta del suscriptor moroso los gastos de remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños.-

También podrá establecer que se producirá la caducidad de los derechos; en este caso la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de 30 días, con pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.-

**Art.194\*: Suscripción preferente:** Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posean, excepto en el caso del art.216, último párrafo, también otorgan derecho a acrecer en proporción a las acciones que hayan suscrito en cada oportunidad.-

Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones expresada en la forma establecida en el art.250, no se considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.-

**Ofrecimiento a los accionistas:** La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante aviso por 3 días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República, cuando se tratare de sociedades comprendidas en el art. 299.-

**Plazo de ejercicio:** Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los 30 días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.-

Tratándose de sociedades que hagan oferta pública, la asamblea extraordinaria, podrá reducir esta plazo hasta un mínimo de 10 días, tanto para sus acciones como para debentures convertibles en acciones.-

**Debentures convertibles en acciones:** Los accionistas tendrán también derecho preferente a la suscripción de debentures convertibles en acciones.-

**Limitación. Extensión:** Los derechos que este artículo reconoce no pueden ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el art.197, y

pueden ser extendidos por el estatuto o resolución de la asamblea que disponga la emisión a las acciones preferidas.-

**Art.195: Acción judicial del accionista perjudicado:** El accionista a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que ésta cancele las suscripciones que le hubieren correspondido.-

**Resarcimiento:** Si por tratarse de acciones entregadas no puede procederse a la cancelación prevista, el accionista perjudicado tendrá derecho a que la sociedad y los directores solidariamente le indemnicen los daños causados. La indemnización en ningún caso será inferior al triple del valor nominal de las acciones que hubiera podido suscribir conforme al art.194 computándose el monto de la misma en moneda constante desde la emisión.-

**Art.194: Plazo para ejercerla:** Las acciones del artículo anterior deben ser promovidas en el término de 6 meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción.-

**Titulares:** Las acciones pueden ser intentadas por el accionista perjudicado o cualquiera de los directores o síndicos.-

**Art.197: Limitación al derecho de preferencia. Condiciones:** La asamblea extraordinaria, con las mayorías del último párrafo del art. 244, puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:

- 1) que su consideración se incluya en el orden de día;
- 2) que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.-

**Art.198: Aumento del capital. Oferta pública:** El aumento del capital podrá realizarse por oferta pública de acciones.-

**Art.199: Sanción de nulidad:** Las emisiones de acciones realizadas en violación del régimen de oferta pública son nulas.-

**Inoponibilidad de derechos:** Los títulos o certificados emitidos en consecuencia y los derechos emergentes de los mismos son inoponibles a la sociedad, socios y terceros.-

**Art.200: Acción de nulidad. Ejercicio:** Los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos son solidaria e ilimitadamente responsables por los daños que se originaren a la sociedad y a los accionistas por las emisiones hechas en violación del régimen de la oferta pública.-

El suscriptor podrá demandar la nulidad de la suscripción y exigir solidariamente a la sociedad, los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos el resarcimiento de los daños.-

**Art.201: Información:** La sociedad comunicará a la autoridad de contralor y al Registro Público de Comercio, la suscripción del aumento de capital, a efectos de su registro.-

**Art.202: Emisión bajo la par. Prohibición. Emisión con prima:** En nula la emisión de acciones bajo la par, excepto en el supuesto de ley 19.060.-

Se podrá emitir con prima, que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. En las sociedades autorizadas para hacer oferta pública de sus acciones, la decisión será adoptada por asamblea ordinaria la que podrá delegar en el directorio la facultad de fijar la prima dentro de los límites que deberá establecer.-

El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integra una reserva especial. Es distribuible con los requisitos de los arts. 203 y 204.-

**Art.204: Reducción voluntaria del capital:** La reducción del capital deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico en su caso.-

**Art.204: Requisitos para su ejecución:** La resolución sobre reducción da a los acreedores el derecho regulado en el art.83, inc.2, y deberá inscribirse previa la publicación que el mismo requiere.-

Esta disposición no regirá cuando se opere por amortización de acciones integradas y se realice con ganancia o reservas libres.-

**Art.205: Reducción por pérdidas: requisito:** La asamblea extraordinaria puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio entre la capital y el patrimonio sociales.-

**Art.206: Reducción obligatorio:** La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital.-

### 3. DE LAS ACCIONES

**Art.207: Valor igual:** Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.-

**Diversas clases:** El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.-

**Art.208: Forma de los títulos:** Los títulos pueden presentar una o más acciones y ser la portador o nominativos; en este último caso o no.-

**Certificados globales:** Las sociedades autorizadas a la oferta pública podrán emitir certificados globales de sus acciones integradas, con los requisitos de los arts. 211 y 212, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.-

**Títulos cotizables:** Las sociedades deberán emitir títulos representativos de sus acciones en las cantidades y proporciones que fijen los reglamentos de las bolsas donde coticen.-

**Certificados provisionales:** Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo pueden emitirse certificados provisionales nominativos.-

Cumplida la integración, los interesados pueden exigir la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales o la entrega de los títulos definitivos que serán al portador si los estatutos no disponen lo contrario.-

Hasta tanto se cumple con esa entrega, el certificado provisorio será considerado definitivo, negociable y divisible.-

**Acciones escriturales:** El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por las sociedad emisora en un registro de acciones escriturales al que se aplica el art.213 en lo pertinente o por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados.-

La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. En todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso.-

La sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores deben otorgar al accionista comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo accionista tiene además derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.-

**Art.209: Indivisibilidad. Condominio: representante:** Las acciones son indivisibles.-

Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.-

**Art.210: Cesión: garantía de los cedentes sucesorios. Efectos del pago por el cedente:** El cedente que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios. El cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones cedidas en proporción de lo pagado.-

**Art.211: Formalidades. Menciones esenciales:** El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales.-

Son esenciales las siguientes menciones:

- 1) denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;
- 2) el capital social;
- 3) el número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;
- 4) en los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.-

**Art.212: Numeración:** Los títulos y las acciones que representan se ordenarán en numeración correlativa.-

**Firma: su reemplazo:** Serán suscritas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar, en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos.-

**Cupones:** Los cupones pueden ser al portador aún en las acciones nominativas. Esta disposición es aplicable a los certificados.-

**Art.213: Libro de registro de acciones:** se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

- 1) clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;
- 2) estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;
- 3) si son al portador, los número; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de adquirentes;
- 4) los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
- 5) la conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;
- 6) cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.-

**Art.214. Transmisibilidad:** La transmisión de las acciones es libre.-

El estatuto puede limitar la trasmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.-

La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estado respectivos.-

**Art.215: Acciones nominativas y escriturales. Transmisión:** La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las gravan debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.-

En el caso de acciones escriturales, la sociedad emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito

por transmisión de acciones dentro de los 10 días de haberse inscrito, en el domicilio que se haya constituido; en las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública, la autoridad de contralor podrá reglamentar otros medios de información a los socios.-

Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.-

**Art.216: Acciones ordinarias: derecho de voto. Incompatibilidad:** Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta 5 votos por acción ordinaria. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.-

No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.-

**Art.217: Acciones preferidas: derecho de voto:** Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto, excepto para la materias incluidas en el cuarto párrafo del art.244, sin perjuicio de su derecho de asistir a las asambleas con voz.-

Tendrán derecho a voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia.-

También lo tendrán si cotizaren en bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación.-

**Art.218:Usufructo de acciones. Derecho de usufructo:** La calidad de socio corresponde al nudo propietario.-

El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.-

**Usufructuarios sucesivos:** El dividendo se percibirá por tenedor del título en el momento del pago: si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos.-

**Derechos de nudo propietario:** El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal.-

**Acciones no integradas:** Cuando las acciones no estuvieren totalmente integradas, el usufructuario para conservar sus derechos debe efectuar los pagos que correspondan, sin perjuicio de repetirlos del nudo propietario.-

**Art.219: Prenda común. Embargo:** En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones.-

**Obligación del acreedor:** En tales situaciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario

mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.-

**Art.220: Adquisición de sus acciones por las sociedad:** La sociedad puede adquirir acciones que emitió, sólo en las siguientes condiciones:

- 1) para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital;
- 2) excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;
- 3) por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore.-

**Art.221: Acciones adquiridas no canceladas, venta:** El director enajenará las acciones adquiridas en los supuestos 2 y 3 del artículo anterior dentro del término de 1 año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el art.194.-

**Suspensión de derechos:** Los derechos correspondientes a estas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.-

**Art.222: Acciones en garantía; prohibición:** La sociedad no puede recibir sus acciones en garantía.-

**Art.223: Amortización de acciones:** El estatuto puede autorizar la amortización total o parcial de acciones integradas, con ganancias realizadas y líquidas, con los siguientes recaudos:

- 1) resolución previa de la asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas;
- 2) cuando se realice por sorteo, se practicará ante la autoridad de contralor o escribano de registro, se publicará su resultado y se inscribirá en los registros;
- 3) si las acciones son amortizadas en parte se asentará en los títulos o en las cuentas de acciones escriturales. Si la amortización es total se anularán, reemplazándose por bonos de goce o inscripciones en cuenta con el mismo efecto.-

**Art.224: Distribución de dividendo. Pago de interés:** La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.-

**Dividendos anticipados:** Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el art.299.-

En todos estos casos los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones.-

**Art.225: Repetición dividendos:** No son repetibles los dividendos percibidos de buena fe.-

**Art.226: Títulos valores: principios:** Las normas sobre títulos se aplican en cuanto no son modificadas por esta ley.-

#### 4. DE LOS BONOS

**Art.227: Carácter. Reglamentación:** Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y de participación. Se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este título, bajo sanción de nulidad.-

**Art.228: Bonos de goce:** Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente.-

**Art.229: Bonos de participación:** Los bonos de participación pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Sólo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.-

**Art.230: Bonos de participación para el personal:** Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les corresponda se computarán como gastos.-

Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.-

**Art.231: Época de pago:** La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo.-

**Art.232: Modificaciones de las condiciones de emisión:** La modificación de las condiciones de los bonos requiere la conformidad de tenedores de la mayoría absoluta de bonos de la clase respectiva, expresada en asamblea convocada por la sociedad al efecto. La convocatoria para la modificación referente al número de bonos cuando se trate de los previstos en los arts. 228 y 230.-

#### 5. DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

**Art.233: Competencia:** Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los arts. 234 y 235.-

**Lugar de reunión:** Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.-

**Obligatoriedad de sus decisiones. Cumplimiento:** Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el art.245 y deben ser cumplidas por el directorio.-

**Art.234: Asamblea ordinaria:** Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

1) balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;

2) designación y remoción de directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;

3) responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;

4) aumentos del capital conforme al art.188.-

Para considerar los puntos 1 y 2 será convocada dentro de los 4 meses del cierre del ejercicio.-

**Art.235: Asamblea extraordinaria:** Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

1) aumento del capital, salvo el supuesto del art.188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago;

2) reducción y reintegro del capital;

3) rescate, reembolso y amortización de acciones;

4) fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;

5) limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al art.197;

6) emisión de debentures y su conversión en acciones;

7) emisión de bonos.-

**Art.236: Convocatoria: oportunidad. Plazo:** Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el director o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.-

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio convocará a asamblea para que se celebre en el plazo máximo de 40 días de recibida la solicitud.-

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.-

**Art.237: Convocatoria. Forma:** Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante 5 días, con los 10 días de anticipación por lo menos y no más de 30, en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el art.299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.-

**Asamblea en segunda convocatoria:** La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por 3 días con 8 de anticipación, como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.-

En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.-

**Asamblea unánime:** La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.-

**Art.238: Depósito de las acciones:** Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de 3 días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.-

**Comunicación de asistencia:** Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.-

**Libro de asistencia:** Los accionistas o sus representantes que concurren a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de cotos que les corresponda.-

**Certificados:** No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito. Quien sin ser accionista invoque los derechos que confiere un certificado o constancia que

le atribuye tal calidad, responderá por los daños y los perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros; la indemnización en ningún caso será inferior al valor real de las acciones que haya invocado, al momento de la convocatoria de la asamblea. El banco o la institución autorizada, responderá por la existencia de las acciones ante la sociedad emisora, socios o terceros, en la medida de los perjuicios efectivamente irrogados.-

Cuando los certificados de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales no especifiquen su numeración y la de los títulos, en su caso, la autoridad de contralor podrá, a petición fundada de cualquier accionista, requerir del depositario o institución encargada de llevar el registro la comprobación de la existencia de las acciones.-

**Art.239: Actuación por mandatario:** Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad.-

Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto.-

**Art.240: Intervención de los directores, síndicos y gerentes:** Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta sección.-

Es nula cualquier cláusula en contrario.-

**Art.241: Inhabilitación para votar:** Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.-

**Art.242: Presidencia de las asambleas:** Las asambleas será presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.-

**Asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de contralor:** Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.-

**Art.243: Asamblea ordinaria. Quórum:** La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.-

**Segunda convocatoria:** En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.-

**Mayoría:** Las resoluciones en ambos casos será tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.-

**Art.244: Asamblea extraordinaria. Quórum:** La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto si el estatuto no exige quórum mayor.-

**Segunda convocatoria:** En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.-

**Mayoría:** Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.-

**Supuestos especiales:** Cuando se tratare de la transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital.-

**Art.245: Derecho de receso:** Los accionistas disconformes con las notificaciones incluidas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en la fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los casos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad en el supuesto del art.94, inc.9.-

**Limitación por oferta pública:** En las sociedades que hacen ofertas públicas de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas podrán ejercitar el derecho de receso en los casos de fusión o de escisión si las acciones que deben recibir en su consecuencia, estuviesen admitidas a la oferta pública o para la cotización, según el caso. Podrán ejercerlo si la inscripción bajo dichos regímenes fuese desistida o denegada.-

**Titulares** Sin perjuicio de lo dispuesto por el art.244 para la determinación de la mayoría, el derecho de receso sólo podrá ser ejercido por los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión, dentro del quinto día, y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, dentro de los 15 días de su clausura. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el plazo se contará desde que la sociedad comunique la denegatoria o el

desestimamiento mediante avisos por 3 días en el diario de publicaciones legales y en uno de los que tenga mayor circulación en la República.-

**Caducidad:** El derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los 60 días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes, en este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.-

**Fijación del valor:** Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. Su importe deberá ser pagado, dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desestimamiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del art.94, inc.9, en los que deberá pagarse dentro de los 60 días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desestimamiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario.-

El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo pago.-

**Nulidad:** Es nula toda disposición que excluya el derecho del receso o agrave las condiciones de su ejercicio.-

**Art.246: Orden del día: efectos:** Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:

- 1) si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
- 2) las excepciones que se autorizan expresamente en este título;
- 3) la elección de los encargados de suscribir el acta.-

**Art.247: Cuarto intermedio:** La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los 30 días siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el art.238. Se confeccionará acta de cada reunión.-

**Art.248: Accionista con interés contrario al social:** El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.-

Si contraviniese esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la decisión válida.-

**Art.249: Acta: contenido:** El acta confeccionada conforme al art.73, debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.-

**Copias del acta:** Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta.-

**Art.250: Asambleas especiales:** Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requiere el consentimiento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria.-

**Art.251: Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares:** Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión u por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.-

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.-

**Promoción de la acción:** La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los 3 meses de clausurada la asamblea.-

**Art.252: Suspensión preventiva de la ejecución:** El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.-

**Art.253: Sustanciación de la causa. Acumulación de acciones:** Salvo el supuesto de la medida cautelar a que se refiere el artículo anterior, sólo se proseguirá el juicio después de vencido el término del art.251. Cuando exista pluralidad de acciones deberá acumularse, a cuyo efecto el directorio tendrá obligación de denunciar en cada expediente la existencia de las demás.-

**Representación:** Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores o de miembros del consejo de vigilancia , los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante *ad hoc*, en asamblea especial convocada al efecto conforme al art.250. Si no alcanzare esa mayoría el representante será designado de entre ellos por el juez.-

**Art.254: Responsabilidad de los accionistas:** Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declararen nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.-

**Revocación del acuerdo impugnado:** Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.-

## 6. DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

**Art.255: Directorio. Composición; elección:** La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del art.299 se integrará por lo menos con 3 directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.-

**Art.256: Condiciones:** El director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea, incluso en el caso del art.281, inc.d. No es obligatoria la calidad de accionista.-

El estatuto establecerá la garantía que deberá prestar.-

El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo.-

**Domicilio de los directores:** La mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República.-

Todos los directores deberán constituir su domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose las relativas a la acción de responsabilidad.-

**Art.257: Duración:** El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no se puede exceder de 3 ejercicios salvo el supuesto del art.281 inc.d.-

No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.-

**Silencio del estatuto:** En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.-

**Art.258: Reemplazo de los directores:** El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.-

En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.-

**Art.259: Renuncia de directores:** El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.-

**Art.260: Funcionamiento:** El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría de sus integrantes.-

**Art.261: Remuneración:** El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia, en su caso.-

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia, en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del 25% de las ganancias.-

Dicho monto máximo se limitará al 5% cuando no se distribuyan dividendos, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del directorio y del consejo de vigilancia.-

Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o la inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.-

**Art.262: Elección por categoría:** Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección.-

**Remoción:** La remoción se hará por la asamblea de accionistas de la clase, salvo los casos de los arts. 264 y 276.-

**Art.263: Elección por acumulación de votos:** Los accionistas tienen derecho a elegir hasta un tercio de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo.-

El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio; pero se excluye en el supuesto previsto en el art.262.-

El directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.-

**Procedimiento:** Para su ejercicio se procederá de la siguiente forma:

1) El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor de 3 días hábiles a la celebración de la asamblea, individualizando a las acciones con que se ejercerá el derecho y, si fuesen al portador, depositando los títulos o el certificado o constancia del banco o institución autorizada. Cumplidos tales requisitos aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema.-

2) La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas. Sin perjuicio de ello, el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, hayan o no formulado la notificación.-

3) Antes de la votación se informará pública y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente.-

4) Cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar.-

5) Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los dos tercios restantes el sistema ordinario o plural de votación. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de los votos que les corresponden conforme a sus acciones con derecho a voto.-

6) Ningún accionista podrá votar -dividiendo al efecto sus acciones- en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural.-

7) Todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto, inclusive los que notificaron su voluntad de votar acumulativamente y cumplieron los recaudos al efecto.-

8) El resultado de la votación será computado por persona. Sólo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes.-

9) En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que optaron por dicho sistema. En caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votarán los accionistas que -dentro del sistema- ya obtuvieron la elección de sus postulados.-

**Art.264: Prohibiciones e incompatibilidades para ser director:** No pueden ser directores ni gerentes:

1) quienes no pueden ejercer el comercio;

2) los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación, los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación;

3) los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de 10 años de cumplida la condena.-

4) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta 2 años del cese de sus funciones.-

**Art.265: Remoción del inhabilitado:** El directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director o gerente incluido en el art.264, que se celebrará dentro de los 40 días de solicitada. Denegada la remoción, cualquier accionista, director o síndico, puede requerirla judicialmente.-

**Art.266: Carácter personal del cargo:** El cargo de director es personal e indelegable.\_

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.-

**Art.267: Directorio: reuniones; convocatoria:** El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada 3 meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en este último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores.-

La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.-

**Art.268: Representación de la sociedad:** La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto podrá autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el art.58.-

**Art.269: Directorio: comité ejecutivo:** El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.-

**Responsabilidad:** Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores.-

**Art.270: Gerentes:** El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.-

**Art.271: Prohibición de contratar con la sociedad:** El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opere y siempre que se concerten en las condiciones del mercado.-

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea.-

Si la asamblea desaprobare los contratos celebrados, los directores, o la sindicatura, en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.-

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero.-

**Art.272: *Interés contrario:*** Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del art.59.-

**Art.273: *Actividades en competencia:*** El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad del art.59.-

**Art.274: *Mal desempeño del cargo:*** Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art.59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.-

***Excención de responsabilidad:*** Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.-

**Art.275: *Extinción de la responsabilidad:*** La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento y si no media oposición del 5% del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.-

**Art.276: *Acción social de responsabilidad. Condiciones:*** La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste

en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.-

Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el art.275.-

**Art.277: Acción de responsabilidad: facultades del accionista:** Si la acción prevista en el primer párrafo del art.276 no fuera iniciada dentro del plazo de 3 meses, contado desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.-

**Art.278: Acción de responsabilidad. Quiebra:** En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente.-

**Art.279: Acción individual de responsabilidad:** Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.-

## 7. DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

**Art.280: Reglamentación:** El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por 3 a 15 accionistas designados por la asamblea conforme a los arts. 262 o 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los arts. 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél.-

**Normas aplicables:** Se aplicarán los arts. 234, inc.2, 241, 257, 258 párrafo primero, 259, 260, 261, 264, 265, 266, 267, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 286 y 305. También se aplicará el art.60. Cuando es estas disposiciones se hace referencia a director o directorio se entenderá consejero o consejo de vigilancia.-

**Art.281: Organización:** El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia.-

**Atribuciones y deberes:** Son funciones del consejo de vigilancia:

1) fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aún cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social.-

b) convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al art.236;

c) sin perjuicio de la aplicación del art.58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea.-

d) la elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a 5 años.-

e) presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma.-

f) designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones.-

g) las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.-

**Art.282:** Los consejos disidentes en número no menor de un tercio podrán convocar la asamblea de accionistas para que ésta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia.-

**Art.283:** Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, podrá prescindir de la sindicatura prevista en los arts. 284 y siguientes. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre los estados contables se someterá a la asamblea sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo.-

## 8. DE LA FISCALIZACION PRIVADA

**Art.284: Designación de síndicos:** Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.-

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el art.299 -excepto su inc.2- la sindicatura debe ser colegiada en número impar.-

Cada acción dará en todos los casos derecho a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del art.288.-

Es nula cualquier cláusula en contrario.-

**Prescindencia:** Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el art.299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el art.55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.-

**Art.285: Requisitos:** Para ser síndico se requiere:

1) ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales.-

2) tener domicilio real en el país.-

**Art.286: Inhabilidades e incompatibilidades:** No pueden ser síndico:

- 1) quienes se hallen inhabilitados para ser directores, conforme al art.264;
- 2) los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;
- 3) los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuatro grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.-

**Art.287: Plazo:** El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de 3 ejercicios; no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos.-

**Revocabilidad:** Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del 5% del capital social.-

Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este artículo.-

**Art.288: Elección por clases:** Si existieran diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar que a cada una de ellas corresponda la elección de uno o más síndicos titulares e igual número de suplentes y reglamentará la elección.-

La remoción se decidirá por la asamblea de accionistas de la clase, excepto los casos de los arts. 286 y 296.-

**Art.289: Elección por voto acumulativo:** Los accionistas pueden ejercer el derecho reconocido por el art.283, en las condiciones fijadas por éste.-

**Art.290: Sindicatura colegiada:** Cuando la sindicatura fuere plural actuará como cuerpo colegiado, y se denominará "Comisión Fiscalizadora". El estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del art.294.-

**Art.291: Vacancia: reemplazo:** En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda.-

De no ser posible la actuación del suplente; el directorio convocará de inmediato a una asamblea general, o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.-

Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de 10 días.-

**Art.292: Remuneración:** La función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.-

**Art.293: Inembargabilidad:** El cargo de síndico es personal e indelegable.-

**Art.294: Atribuciones y deberes:** Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1) fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada 3 meses;

2) verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3) asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;

4) controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

5) presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

6) suministrar a accionistas que representen no menos del 2% del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

7) convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;

8) hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes;

9) vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;

10) fiscalizar la liquidación de la sociedad;

11) investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.-

**Art.295: Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores.** Los derechos de información e investigación administrativa del síndico incluyen los ejercicios económicos anteriores a su elección.-

**Art.296: Responsabilidad:** Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad, importa la remoción del síndico.-

**Art.297: Solidaridad:** También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones assemblearias.-

**Art.298: Aplicación de otras normas:** Se aplica a los síndicos lo dispuesto en los arts. 271 a 279.-

## 9. DE LA FISCALIZACION ESTATAL

**Art.299: Fiscalización estatal permanente:** Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
- 2) tengan capital social superior a 21.000.000.000 de australes\*, monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario;
- 3) sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la sección IV;
- 4) realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- 5) exploten concesiones o servicios públicos;
- 6) se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.-

\* Monto establecido por resolución 623/91, Secr. de Justicia ("B.O." del 02-12-91).-

**Art.300: Fiscalización estatal limitada.** La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el art.299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital, a los efectos de los arts. 53 y 167.-

**Art.301: Fiscalización estatal limitada: extensión:** La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el art.299, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) cuando lo soliciten los accionistas que representen el 10% del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;
- 2) cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.-

**Art.302: Sanciones:** La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

- 1) apercibimiento;
- 2) apercibimiento con publicación;
- 3) multas a la sociedad, sus directores y síndicos.-

Estas últimas no podrán ser superiores a 68.014.676,32 australes\* en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas.-

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.-

\* Monto establecido por resolución 267/90, Secr. de Justicia, rectificadas por res. 5/96, Min. de Justicia ("B.O." del 22-01-96).-

**Art.303: Facultad de la autoridad de contralor para solicitar determinadas medidas:** La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

- 1) la suspensión de las resoluciones de sus órganos, si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
- 2) la intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del art.301, inc.2.-

La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación.

- 3) la disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incs. 3, 4, 5, 8 y 9 del art.94 y la liquidación en el caso del inc.2 de dicho artículo.-

**Art.304: Fiscalización especial:** La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.-

**Art.305: Responsabilidad de directores y síndico por ocultación:** Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el art.299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.-

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inc.3 del art.302.-

**Art.306: Recursos:** Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.-

**Art.307: Plazo de apelación:** La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor, dentro de los 5 días de notificada la resolución. Se sustanciará de acuerdo con el art.169.-

La apelación contra las sanciones de apercibimiento con publicación y multa será concedida con efecto suspensivo.-

## SECCION VI

### **De la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria**

**Art.308: Caracterización. Requisito:** Quedan comprendidas en esta sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarios por lo menos del 51% de capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.-

**Art.309: Inclusión posterior:** Quedarán también comprendidas en el régimen de esta sección las sociedades anónimas en las que se reúnan con posterioridad al contrato de constitución los requisitos mencionados en el artículo precedente, siempre que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y que no mediere en la misma oposición expresa de algún accionista.-

**Art.310: Incompatibilidades:** Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el art.264, excepto el inc.4.-

Cuando se ejerza por la minoría el derecho del art.311 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública.-

**Art.311: Remuneración:** Lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del art.261 no se aplica a la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia.-

**Directores y síndicos por la minoría.** El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado, alcancen el 20% del capital social tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. No se aplica el art.263.-

**Art.312: Modificaciones al régimen:** Las modificaciones al régimen de la sociedad anónima establecidas por esta sección dejarán de aplicarse cuando se alteren las condiciones previstas en el art.308.-

**Arts. 313 y 314:** DEROGADOS POR LEY 24.522, ART.293; sancionada el 20-07-95; prom.parcial el 07-08-95; "B.O." del 09-08-95.-

## SECCION VII

### **De la sociedad en comandita por acciones**

**Art.315: Caracterización. Capital comanditario: representación:** El o los socios comanditados responden por la obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; el o los socios comanditados limitan su responsabilidad al capital que suscriben. Sólo los aportes de los comanditados se representan por acciones.-

**Art.316: Normas aplicables:** Están sujetas a las normas de la sociedad anónima salvo disposición contraria de esta sección.-

**Art.317: Denominación:** La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita por acciones", su abreviatura o la sigla S.C.A. La omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad, por los actos que concertare en esas condiciones.-

**Art.318: De la administración:** La administración podrá ser unipersonal y será ejercida por socio comanditado o tercero, quienes durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto, sin las limitaciones del art.257.-

**Art.319: Remoción del socio administrador:** La remoción del administrador se ajustará al art.129, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del 5 del capital.-

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.-

**Art.320: Acefalía de la administración:** Cuando la administración no pueda funcionar, deberá ser reorganizada en el término de 3 meses.-

**Administrador provisorio:** El síndico nombrará para este período un administrador provisorio, para el cumplimiento de los actos ordinarios de administración, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado.-

**Art.321: Asambleas: partícipes:** La asamblea se integra con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán

divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.-

**Art.322: *Prohibiciones a los socios administradores:*** El socio administrador tiene voz pero no voto, y es nula cualquier cláusula en contrario de los siguientes asuntos:

- 1) elección y remoción del síndico;
- 2) aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad;
- 3) la remoción prevista en el art.319.-

**Art.323: *cesión de la parte social de los comanditados:*** La cesión de la parte social del socio comanditado, requiere la conformidad de la asamblea según el art.244.-

**Art.324: *Normas supletorias:*** Supletoriamente y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 315 y 316, se aplican a esta sección las normas de la sección II.-

## **SECCION VIII**

### **De los debentures**

**Art.325\*: *Sociedades que pueden emitirlos:*** Las sociedades anónimas, incluidas las de la sección VI y en comandita por acciones, podrán, si sus estatutos lo autorizan, contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures.-

\* *Texto según ley 23.576 ("B.O." del 27-07-88)*

**Art.326: *Clase. Convertibilidad:*** Los debentures serán con garantía flotante, con garantía común, o con garantía especial.-

La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados, se considerará realizada con garantía flotante.-

***Moneda extranjera:*** Pueden ser convertibles en acciones, de acuerdo al programa de emisión y emitirse en moneda extranjera.-

**Art.327: *Garantía flotante:*** La emisión de debentures con garantía flotante afecta a su pago todos los derechos, bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros o una parte de ellos, de la sociedad emisora, y otorga los privilegios que corresponden a la prenda, a la hipoteca o la anticresis, según el caso.-

No está sometida a las disposiciones de forma que rigen esos derechos reales. la garantía se constituye por la manifestación que se inserte en el contrato de emisión y el cumplimiento del procedimiento e inscripciones de esta ley.-

**Art.328: Exigibilidad de la garantía flotante:** La garantía flotante es exigible si la sociedad:

- 1) no paga los intereses o amortizaciones del préstamo en los plazos convenidos;
- 2) pierde la cuarta parte o más del activo existente al día del contrato de emisión de los debentures;
- 3) incurre en disolución voluntaria, forzosa, o quiebra;
- 4) cesa el giro de sus negocios.-

**Art.329: Efectos sobre la administración:** la sociedad conservará la disposición y administración de sus bienes como si no tuvieran gravamen, mientras no ocurra uno de los casos previstos en el artículo anterior.-

Estas facultades pueden excluirse o limitarse respecto de ciertos bienes en el contrato de emisión. En este supuesto debe transcribirse la limitación o exclusión den el registro correspondiente.-

**Art.330: Disposición del activo:** La sociedad que hubiere constituido una garantía flotante, no podrá vender o ceder la totalidad de su activo, ni tampoco parte de él, si así imposibilitare la continuación del giro de sus negocios. Tampoco podrá fusionarse o escindirse con otra sociedad sin autorización de la asamblea de debenturistas.-

**Art.331: Emisión de otros debentures:** Emitidos debentures con garantía flotante, no pueden emitirse otros que tengan prioridad o deban pagarse *pari passu* con los primeros, sin consentimiento de la asamblea de debenturistas.-

**Art.332: Con garantía común:** Los debentures con garantía común cobrarán sus créditos *pari passu* con los acreedores quirografarios, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta sección.-

**Art.333: Con garantía especial:** Los debentures con garantía especial afecta a su pago bienes determinados de la sociedad susceptibles de hipoteca.-

La garantía especial debe especificarse en el acta de emisión con todos los requisitos exigidos para la constitución de hipoteca y se tomará razón de ella en el registro correspondiente. Le serán aplicables todas las disposiciones que se refieren a la hipoteca, con excepción de que esta garantía puede constituirse por el término de 40 años. La inscripción que se haga en el registro pertinente surte los efectos por igual término.-

**Art.334: Debentures convertibles:** Cuando los debentures sean convertibles en acciones:

- 1) las accionistas, cualquiera sea su clase o categoría, gozarán de preferencia para su suscripción en proporción a las acciones que posean, con derecho de acreer;

2) si la emisión fuere bajo la par la conversión no podrá ejecutarse en desmedro de la integridad del capital social;

3) pendiente la conversión, está prohibido amortizar o reducir el capital, aumentarlo por incorporación de reservas o ganancias, distribuir las reservas o modificar el estatuto en cuanto a la distribución de ganancias.-

**Art.335: Títulos de igual valor** Los títulos de debentures deben ser de igual valor y pueden representar más de una obligación.-

**Forma:** Pueden ser al portador o nominativos; en este caso endosables o no. La transmisión de los títulos nominativos y de los derechos reales que los gravan deben notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en un libro de registro que deberá llevar al efecto la sociedad deudora. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su notificación. Tratándose de títulos endosables se notificará el último endoso.-

**Art.336: Contenido:** Los títulos deben contener:

1) la documentación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

2) el número de la serie y de orden de cada título y su valor nominal;

3) el monto de la emisión;

4) la naturaleza de la garantía, y si son convertibles en acciones;

5) el nombre de la institución o instituciones fiduciarias;

6) la fecha del acta de emisión y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

7) el interés estipulado, la época y el lugar del pago, y la forma y época de su amortización.-

**Cupones:** Pueden llevar adheridos cupones para el cobro de los intereses o el ejercicio de otros derechos vinculados a los mismos. Los cupones serán al portador.-

**Art.337: Emisión en series:** La emisión puede dividirse en series. Los derechos serán iguales dentro de cada serie.-

No pueden emitirse nuevas series mientras las anteriores no estén totalmente suscritas.-

Cualquier debenturista puede pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este artículo.-

Se aplican subsidiariamente las disposiciones relativas al régimen de las acciones en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.-

**Art.338: Contrato de fideicomiso:** La sociedad que decida emitir debentures, debe celebrar con un banco un fideicomiso por el que éste tome a su cargo:

1) la gestión de las suscripciones;

2) el contralor de las integraciones y su depósito, cuando corresponda;

3) la representación necesaria de los futuros debenturistas; y

4) la defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito hasta su cancelación total, de acuerdo con las disposiciones de esta sección.-

**Art.339: Forma y contenido del contrato de fideicomiso:** El contrato que se otorgará por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y contendrá:

1) la denominación y domicilio de la sociedad emisora y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

2) el monto del capital suscrito e integrado a la fecha del contrato;

3) el importe de la emisión; naturaleza de la garantía, tipo de interés, lugar de pago y demás condiciones generales del empréstito, así como los derechos y obligaciones de los suscriptores;

4) la designación del banco fiduciario, la aceptación de éste y su declaración:

**a)** de haber examinado los estados contables de los dos último ejercicios; las deudas con privilegio que la sociedad reconoce; del monto de los debentures emitidos con anterioridad, sus características y las amortizaciones cumplidas;

**b)** de tomar a su cargo la realización de la suscripción pública, en su caso, en la forma prevista en los artículos siguientes;

5) la retribución que corresponda al fiduciario, la que estará a cargo de la sociedad emisora.-

Cuando se recurra a la suscripción pública el contrato se someterá a la autoridad de contralor de acuerdo con lo dispuesto en el art.168.-

**Art.340: Suscripción pública: prospecto:** En los casos en que el empréstito se ofrezca a la suscripción pública, la sociedad confeccionará un prospecto que debe contener:

1) las especificaciones del art. 336 y la inscripción del contrato de fideicomiso en el Registro Público de Comercio;

2) la actividad de los directores y síndicos;

3) los nombres de los directores y síndicos;

4) el resultado de los 2 últimos ejercicios, si no tiene antigüedad menor, y la transcripción del balance especial a la fecha de autorización de la emisión.-

**Responsabilidad:** Los directores, síndicos y fiduciarios son solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.-

**Art.341: Fiduciarios: capacidad:** la exigencia de que el fiduciario sea una institución bancaria rige sólo para el período de emisión y suscripción. Posteriormente, la asamblea de debenturistas puede designar a cualquier persona no afectada por las prohibiciones del artículo siguiente.-

**Art.342: Inhabilidades e incompatibilidades:** No pueden ser fiduciarios los directores, integrantes del consejo de vigilancia, síndicos o empleados de la

sociedad emisora, ni quienes no puedan ser directores, integrantes del consejo de vigilancia o síndicos de sociedades anónimas.-

Tampoco podrán serlo los accionistas que posean la vigésima parte o más del capital social.-

**Art.343: Emisión para consolidar pasivo:** Cuando la emisión se haga para consolidar deudas sociales, el fiduciario autorizará la entrega de los títulos previa comprobación del cumplimiento de la operación.-

**Art.344: Facultades del fiduciario como representante:** El fiduciario tiene, como representante legal de los debenturistas, todas las facultades y deberes de los mandatarios generales, y de los especiales de los incs. 1 y 3 del art.1881 del Código Civil.-

**Art.345: Facultades del fiduciario respecto de la sociedad deudora:** El fiduciario en los casos de debentures con garantía común o con garantía flotante, tiene siempre las siguientes facultades:

- 1) revisar la documentación y contabilidad de la sociedad deudora;
- 2) asistir a las reuniones del directorio y de las asambleas con voz y sin voto;
- 3) pedir la suspensión del directorio:
  - a) cuando no hayan sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo después de 30 días de vencidos los plazos convenidos;
  - b) cuando la sociedad deudora haya perdido la cuarta parte del activo existente al día del contrato de emisión;
  - c) cuando se produzca la disolución forzosa o la quiebra de la sociedad.

Si se trata de debentures emitidos con garantía especial las facultades del fiduciario se limitan a ejecutar la garantía en caso de mora en el pago o de la amortización.-

**Art.346: Suspensión del directorio:** En los casos del inc.a del artículo anterior, el juez, a pedido del fiduciario y sin más trámite, dispondrá la suspensión del directorio y nombrará en su reemplazo al o a los fiduciarios, quienes recibirán la administración y los bienes sociales bajo inventario.-

**Art.347: Administración o liquidación de la sociedad deudora por el fiduciario:** El fiduciario puede continuar el giro de los negocios de la sociedad deudora sin intervención judicial y con las más amplias facultades de administración, incluso la de enajenar bienes muebles e inmuebles, o realizar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con lo que resuelva la asamblea de debenturistas que se convocará al efecto.-

**Art.348: Con garantía flotante: facultades del fiduciario en caso de liquidación:** Si los debentures se emitieron con garantía flotante, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizar los bienes que constituyen la

garantía y a repartir su producido entre los debenturistas, luego de pagados los créditos con mayor privilegio.-

Satisfecha la deuda por capital e intereses, el remanente de los bienes deberá entregarse a la sociedad deudora, y a falta de quien tenga personería para recibirlos, el juez designará a petición del fiduciario la persona que los recibirá.-

**Facultades en caso de asumir la administración:** Si se resolviera la continuación de los negocios, los fondos disponibles se destinarán al pago de los créditos pendientes y de los intereses y amortizaciones de los debentures. Regularizados los servicios de los debentures, la administración se restituirá a quienes corresponda.-

**Art.349: Con garantía común: facultades del fiduciario de caso de liquidación:** Si los debentures se emitieron con garantía común y existieren otros acreedores, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizarla judicialmente en la forma de concurso, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Quiebras.-

Será el síndico y el liquidador necesario y podrá actuar por medio de apoderado.-

**Art.350: Acción de nulidad:** El directorio suspendido puede promover juicio en el término de 10 días de notificado; para probar la inexactitud de los fundamentos alegados por el fiduciario.-

Promovida la acción, no podrá resolverse la liquidación hasta que no exista sentencia firme; entre tanto el fiduciario debe limitarse a los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes de la sociedad deudora.-

**Art.351: Quiebra de la sociedad:** Si la sociedad que hubiere emitido debentures con garantía flotante o común fuere declarada en quiebra, el fiduciario será liquidador coadyuvante necesario de la misma.-

**Art.352: Caducidad de plazo por disolución de la deudora:** En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora, antes de vencido los plazos convenidos para el pago de los debentures, éstos serán exigibles desde el día que se hubiere resuelto la disolución y tendrán derecho a su reembolso inmediato y al pago de los intereses vencidos.-

**Art.353: Remoción del fiduciario:** El fiduciario puede ser removido sin causa por resolución de la asamblea de debenturistas. También puede serlo judicialmente, por justa causa, a pedido de un debenturista.-

**Art.354: Normas para el funcionamiento y resoluciones de la asamblea:** La asamblea de debenturistas es presidida por un fiduciario y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayorías por las normas de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima.-

**Competencia:** Corresponde a la asamblea remover, aceptar renunciaciones, designar funcionarios y demás asuntos que le compete decidir de acuerdo con lo dispuesto en esta sección.-

**Convocación:** Será convocada por la autoridad de contralor o en su defecto por el juez a solicitud de alguno de los fiduciarios o de un número de tenedores que representen por lo menos el 5% de los debentures adeudados.-

**Modificación de la emisión:** La asamblea puede aceptar modificaciones de las condiciones del empréstito, con las mayorías exigidas para las asambleas extraordinarias en la sociedad anónima.-

No se podrán alterar las condiciones fundamentales de la emisión, salvo que hubiere unanimidad.-

**Art.355: Obligatoriedad de las deliberaciones.** Las resoluciones de la asamblea de debenturistas son obligatorias para los ausentes o disidentes.-

**Impugnación:** Cualquier debenturista o fiduciario puede impugnar los acuerdos que no se tomen conforme a la ley o el contrato, aplicándose lo dispuesto en los arts. 251 a 254.-

**Competencia:** Conocerá en la impugnación el juez competente del domicilio de la sociedad.-

**Art.356: Reducción del capital:** La sociedad que ha emitido debentures sólo podrá reducir el capital social en proporción a los debentures reembolsados, salvo los casos de reducción forzosa.-

**Art.357: Prohibición:** La sociedad emisora no podrá recibir sus propios debentures en garantía.-

**Art.358: Responsabilidad de los directores:** Los directores de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de esta sección produzca a los debenturistas.-

**Art.359: Responsabilidad del fiduciario:** El fiduciario no contrae responsabilidad personal, salvo dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones.-

**Art.360: Emisión en el extranjero:** Las sociedades constituidas en el extranjero que emitan debentures con garantía flotante sobre bienes situados en la República, procederán a inscribir en los registros pertinentes, antes de la emisión, el contrato o acto a que obedezca la emisión de los debentures o del cual surja el monto de los debentures a emitirse, así como las garantías otorgadas. Caso contrario, éstas no surtirán efecto en la República.-

Toda emisión de debentures con garantía, por sociedad constituida en el extranjero, que no se limite a la de bienes determinados susceptibles de hipoteca, se considera emisión con garantía flotante. Si la garantía fuera especial, se

procederá también a su inscripción en el registro donde está situado el bien afectado.-

Las inscripciones a las que se refiere este artículo, se harán a solicitud de la sociedad, del fiduciario o de cualquier tenedor de debentures.-

Las sociedades que hayan dado cumplimiento a las disposiciones precedentes no estarán sujetas a los establecido en el art.7 de la Ley 11.719.-

## SECCION IX

### **De la sociedad accidental o en participación**

**Art.361: Caracterización:** Su objeto es la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante anotaciones comunes y a nombre personal del socio gestor. No es sujeto de derecho y carece de denominación social; no será sometida a requisitos de forma ni se inscribe en el Registro Público de Comercio. Su prueba se rige por las normas de prueba de los contratos.-

**Art.362: Terceros: derechos y obligaciones:** Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del socio gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.-

**Socios no gestores:** El socio que no actúe con los terceros no tiene acción contra ellos.-

**Art.363: Conocimiento de la existencia de los socios:** Cuando el socio gestor hace conocer los nombres de los socios con su consentimiento, éstos quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros.-

**Art.364: Contralor de la administración:** Si el contrato no determina el contralor de la administración por los socios, se aplicarán las normas establecidas para los socios comanditarios.-

**Rendición de cuentas:** En cualquier caso, el socio tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión.-

**Art.365: Contribución a las pérdidas:** Las pérdidas que afectaren al socio no gestor no pueden superar el valor de su aporte.-

**Art.366: Normas supletorias:** Esta sociedad funciona y se disuelve, a falta de disposiciones especiales, por las reglas de la sociedad colectiva en cuanto no contraríen esta sección.-

**Liquidación** La liquidación se hará por el socio gestor, quien debe rendir cuentas de sus resultados a los socios no gestores.-

## CAPITULO III

### *De los contratos de colaboración empresarial*

#### SECCION I

##### *De las agrupaciones de colaboración*

**Art.367: *Caracterización:*** Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.-

No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en los arts. 371 y 373.-

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por el art.118, tercer párrafo.-

**Art.368: *Finalidad:*** La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las empresas agrupadas o consorciadas.-

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.-

**Art.369: *Forma y contenido del contrato:*** El contrato se otorgará por instrumento público o privado y se inscribirá aplicándose lo dispuesto por los arts. 4 y 5. Una copia, con los datos de su correspondiente inscripción, será remitida por el Registro Público de Comercio a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia.-

El contrato debe contener:

- 1) el objeto de agrupación;
- 2) la duración, que no podrá exceder de 10 años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes. En caso de omitirse la duración, se entiende que el contrato es válido por 10 años.-
- 3) la denominación, que se formará con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación";
- 4) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización en su caso, que corresponda a cada uno de los participantes. En

caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta.-

5) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros.

6) las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades y en sus resultados;

8) los medios, atribuciones y poderes que se establecerán para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual o colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;

9) los supuestos de separación y exclusión;

10) las condiciones de admisión de nuevos participantes;

11) las sanciones por incumplimiento de obligaciones;

12) las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.-

**Art.370: Resoluciones.** Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptarán por el voto de la mayoría de los participantes, salvo disposición contraria del contrato.-

Su impugnación sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales y debe demandarse ante el juez del domicilio fijado en el contrato dentro de los 30 días de haberse notificado fehacientemente la decisión de la agrupación mediante acción dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación.-

Las reuniones o consultas a los participantes deberán efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los miembros de la agrupación.-

No puede introducirse ninguna modificación del contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.-

**Art.371: Dirección y administración:** La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas físicas designadas en el contrato o posteriormente por resolución de los participantes, siendo de aplicación el art.221 del Código de Comercio.-

En caso de ser varios los administradores y si nada se dijera en el contrato, se entiende que pueden actuar indistintamente.-

**Art.372: Fondo común operativo:** Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el término establecido para la duración, se mantendrá indiviso este patrimonio sobre el que no pueden hacer valer su derecho los acreedores particulares de los participantes.-

**Art.373: Responsabilidad hacia terceros:** Por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación, los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros. Queda expedita la acción contra éstos, sólo después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación aquél contra quien se demanda al cumplimiento de la obligación puede hacer valer sus defensas y excepciones que hubieren correspondido a la agrupación.-

Por las obligaciones que los representantes hayan asumido por cuenta de un participante, haciéndolo saber al tiempo de obligarse, responde éste solidariamente con el fondo común operativo.-

**Art.374: Estados de situación. Contabilización de los resultados:** Los estados de situación de la agrupación deberán ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los 90 días del cierre de cada ejercicio anual.-

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, podrán ser imputados al ejercicio en que se produjeron o a aquél en que se hayan aprobado las cuentas de la agrupación.-

**Art.375: Causas de disolución:** El contrato de agrupación se disuelve:

- 1) por la decisión de los participantes;
- 2) por expiración del término por el cual se constituyó o por la consecución del objeto para el que se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
- 3) por reducción a uno del número de participantes;
- 4) por la incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea o que los demás participantes decidan por unanimidad su continuación;
- 5) por decisión firme de autoridad competente que considere incurso a la agrupación en prácticas restrictivas de la competencia;
- 6) por las causas específicamente previstas en el contrato.-

**Art.376: Exclusión:** Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido por decisión unánime, cuando contravenga habitualmente sus obligaciones o perturbe el funcionamiento de la agrupación.-

## **SECCION II**

### ***De las uniones transitorias de empresas***

**Art.377: Caracterización:** Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o

suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.-

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento del art.118, tercer párrafo.-

No constituyen sociedades ni son sujeto de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en el art.379.-

**Art.378: Firma y contenido del contrato:** El contrato se otorgará por instrumento público o privado, el que deberá contener:

1) el objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;

2) la duración, que será igual a la de la obra, servicio o suministro que constituya el objeto;

3) la denominación, que será la de alguno, algunos o de todos los miembros, seguida de la expresión "unión transitoria de empresas";

4) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización, en su caso, que corresponda a cada uno de los miembros. En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria, así como su fecha y número de acta;

5) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de unión transitoria, tanto entre las partes como respecto de terceros;

6) las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar o sufragar las actividades comunes, en su caso;

7) el nombre y domicilio del representante;

8) la proporción o método para determinar la participación de las empresas en la distribución de los resultados o, en su caso, los ingresos y gastos de la unión;

9) los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de disolución del contrato;

10) las condiciones de admisión de nuevos miembros;

11) las sanciones por incumplimiento de obligaciones;

12) las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la unión que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.-

**Art.379: Representación:** El representante tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. Dicha designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime

de las empresas participantes; mediando justa causa la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.-

**Art.380: *Inscripción:*** El contrato y la designación del representante deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio, aplicándose los arts. 4 y 5.-

**Art.381: *Responsabilidad:*** Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.-

**Art.382: *Acuerdos:*** Los acuerdos que deban adoptar lo serán siempre por unanimidad.-

**Art.383: *Quiebra o incapacidad:*** La quiebra de cualquiera de las participantes o la incapacidad o muerte de los empresarios individuales no produce la extinción del contrato de unión transitoria que continuará con los restantes si éstos acordaren la forma de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.-

## CAPITULO IV

### *De las disposiciones de aplicación y transitorias*

#### LEY 19.550

**Art.384: *Incorporación al Código de Comercio:*** Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio.-

**Art.385: *Disposiciones derogadas.*** Quedan derogados: los arts. 41 y 282 a 449 del Código de Comercio; las leyes 3528, 4157, 5125, 6788, 8875, 11.645, art. 200 de la ley 11.719; ley 17.318; el decreto 852 del 14-10-55; el decreto 5567/56; el decreto 3329)63; arts. 7 y 8 de la ley 19.060; y las demás disposiciones legales que se opongan a los establecido en esta ley.-

**Art.386: *Vigencia:*** Esta ley comenzará a regir a los 180 días de su publicación; no obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones.-

***Aplicación de pleno derecho:*** Las normas de la presente son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituídas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni la inscripción y publicidad dispuestas por esta ley. Exceptúase de lo establecido

precedentemente las normas que en forma expresa supediten su aplicación a los dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas.-

A partir del 1 de julio de 1973 los registros públicos de comercio no tomarán razón de ninguna modificación de contratos o estatutos de sociedades constituídas antes de la vigencia de la presente, si ellos contuvieran estipulaciones que contraríen las normas de esta ley.-

**Normas de aplicación:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes:

**a)** los arts. 62 a 65 se aplicarán a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente;

**b)** los arts. 66 a 71 y 261 se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley;

**c)** los arts. 251 a 254 se aplicarán a las asambleas que se celebren a partir de la vigencia de la presente;

**d)** para las sociedades constituídas a la fecha de vigencia de esta ley, los arts. 255, 264, 285 y 286 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los directores y síndicos, a partir de la primera asamblea ordinaria que se celebre con posterioridad a dicha fecha;

**e)** los arts. 325 a 360 se aplicarán a los debentures que se emitan a partir de la vigencia de la presente;

**f)** las reuniones de socios y asambleas que tengan lugar a partir de la vigencia de esta ley se ajustarán a las normas de la presente;

**g)** las sociedades que a la fecha de la vigencia de esta ley se encontraren en la situación prevista por el art.369, párrafo segundo, del Código de Comercio, podrán por decisión de la asamblea reducir el capital en los términos del art.206, siempre que a esa fecha la disolución no se hubiera inscrito en el Registro Público de Comercio;

**h)** las sociedades anónimas y en comandita por acciones que formen parte de sociedades que no sean por acciones, deberán enajenar sus cuotas o partes de interés en el plazo de 10 años a contar desde la vigencia de la presente; caso contrario quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituídas regularmente;

**i)** las sociedades constituídas en el extranjero que a la fecha de vigencia de esta ley ejercieren habitualmente en el país actos comprendidos en su objeto social, deberán adecuarse a lo dispuesto en los arts. 118 a 120 dentro del plazo de 6 meses a contar de dicha fecha;

**j)** los suscriptores de capital de sociedades anónimas constituídas a la fecha de vigencia de la presente, cuyo compromiso de aporte sea en dinero efectivo; deberán integrarlo hasta alcanzar el 25% de su suscripción, en el plazo de 6 meses contados partir de dicha fecha;

**k)** las sociedades por acciones constituídas a la fecha de vigencia de esta ley, cuyo capital autorizado fuere mayor que posiciones de la presente, en el plazo de un año a contar desde dicha fecha. Vencido ese plazo, el capital

quedará limitado a la suma efectivamente emitida, sobre la cual se calculará el aumento previsto en el art.188;

**l)** las acciones emitidas a la fecha de vigencia de esta ley deberán ser sobreescritas o canjeadas, con sujeción a las disposiciones del art.211, dentro del plazo de 3 años a contar desde dicha fecha;

**m)** los directores de sociedades anónimas constituídas a la fecha de vigencia de esta ley, que hubieran entregado a la sociedad acciones de la misma entidad en garantía del buen desempeño de sus funciones, deberán sustituir dicha garantía por otra equivalente al valor nominal de los títulos caucionados;

**n)** en las sociedades por acciones, salvo disposición en contrario del estatuto, se presume que en el supuesto previsto en el art.216, párrafo primero, parte final, la preferencia patrimonial prevalece sobre el privilegio de voto, y que la comisión fiscalizadora de las sociedades comprendidas en el art.299 se integra con 3 síndicos;

**o)** hasta tanto se dicten las leyes previstas en el art.371\*, reglamentarias de los registros mencionados en esta ley, no regirá lo dispuesto en los arts. 8 y 9. Sin perjuicio de ello, las sociedades por acciones deberán remitir a la autoridad administrativa de control, la documentación que corresponda de acuerdo con las disposiciones que rijan el funcionamiento de dicha autoridad.-

**Excención impositiva:** Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas y derechos.-

\* *Debería decir 388, que corresponde al nuevo ordenamiento.-*

**Art.387: Comandita por acciones: subsanación:** Las sociedades en comandita por acciones constituídas sin individualización de los socios comanditarios podrán subsanar el vicio en el término de 6 meses de la vigencia de esta ley, por escritura pública confirmatoria de su constitución que deberá ser otorgada por todos los socios actuales e inscrita en el Registro Público de Comercio. La confirmación no afectará a los derechos de los terceros.-

**Art.388: Registros régimen:** Los registros mencionados en esta ley se regirán por las normas que se fijen por vía reglamentaria.-

**Art.389: Aplicación:** Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las sociedades de economía mixta en cuanto no sean contrarias a las del decreto-ley 15.349/46 (Ley 12.962).

**Art. 390: De forma.**